

DERECHO AMBIENTAL

**GUÍA JURISPRUDENCIAL DE LEGISLACIÓN
Y PROCEDIMIENTO**

INCLUYE FORMULARIOS Y MODELOS

AUTOR

© 2002 Javier Junceda Moreno

EDITOR

© Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Consell de Cent, 413-415

08009 BARCELONA

Tel. 93 246 93 88 - Fax 93 232 16 11

e-mail: info@difusionjuridica.com

NIF: A-59888172

Depósito Legal: B-31903/2002

ISBN: 84-95545-27-6

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Armand Gràcia Salas

David Pulido Vicente

IMPRESIÓN

Grup 4, S.A.

No está permitida la reproducción de esta obra, ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, o de cualquier otro tipo sin el permiso previo y por escrito del editor.

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A. no comparte necesariamente los criterios manifestados por los autores en los trabajos publicados.

La información contenida en esta publicación constituye únicamente, y salvo error u omisión involuntarios, la opinión del autor con arreglo a su leal saber y entender, opinión que subordina tanto a los criterios que la jurisprudencia establezca, como a cualquier otro criterio mejor fundado.

Ni el editor, ni el autor, pueden responsabilizarse de las consecuencias, favorables o desfavorables, de actuaciones basadas en las opiniones o informaciones contenidas en esta publicación.

DERECHO AMBIENTAL
GUÍA JURISPRUDENCIAL DE LEGISLACIÓN
Y PROCEDIMIENTO

INCLUYE FORMULARIOS Y MODELOS

Javier Junceda Moreno

Profesor Doctor de Derecho Administrativo
Universitat Internacional de Catalunya

I. INTRODUCCIÓN

Con ciertos antecedentes que hunden sus raíces en nuestra historia medieval y moderna, la protección y defensa de la naturaleza por el Derecho goza hoy de unos rasgos inequívocamente vanguardistas. Atrás los tiempos en que determinados bienes naturales claudicaban a su persistente consideración como *res nullius*, y de épocas aún recientes presididas por la única y en casos exigua tutela civil, en la hora presente los asuntos vinculados a su amparo han inaugurado una suerte de nuevo *tertius genus* jurídico, en el que las normas de Derecho Público, y entre ellas singularmente el Derecho Administrativo, resultan del todo cruciales en su completo entendimiento.

Al hilo, pues, de célebres problemas de dimensiones catastróficas, y de otros muchos silentes y diarios comprometedores del buen estado del aire, del agua, de los suelos, de los espacios protegidos, de la flora y fauna y hasta del propio silencio, el ordenamiento jurídico contemporáneo ha ido poco a poco configurando una tupida red de principios y normas que, en su recta aplicación por los tribunales, componen lo que en otro lugar nos hemos permitido calificar como *auténtica revolución ambiental* de nuestros días.

Sin perjuicio, por tanto, de la meritoria labor de colectivos sociales concienciados con estos dilemas, de la cada vez más seria educación ciudadana sobre ellos, del avance en las denominadas *tecnologías limpias* y, sobre todo, de una actuación pública que ha ido ganando con los años en grados de responsabilidad y sensatez, al Derecho le cabe el honor de haber contribuido a la conservación y mantenimiento de la naturaleza a través de dos facetas de extraordinario valor: primero, concretando en disposiciones de general y obligado alcance cuantos conceptos técnicos permiten preservarla para presentes y futuras generaciones y, en segundo término, cuidando del debido acatamiento de aquellas, actuando en consecuencia a través de la oportuna exigencia de justas reparaciones o de la imposición de ejemplarizantes sanciones.

Cumple el Derecho en esta materia, por consiguiente, una trascendental labor más allá de los márgenes de la seguridad jurídica, al servir para constatar qué se puede y no se puede hacer en una cuestión tan eminentemente técnica, y, sobre manera, para entrever qué le sucede a quien, pese a todo, persevera en su agresión o menoscabo a lo que a todos por igual nos pertenece.

No obstante, de cuanto se acaba de señalar no cabe desprenderse la candorosa idea de que el Derecho, aquí, es la única ciencia encargada de preservar la naturaleza, ni mucho menos. Como queda dicho, la labor de los juristas en estos asuntos consistirá en acomodar a textos legales cuantas certidumbres se han sedimentado ya en otras disciplinas experimentales, y de velar porque tales mandatos se cumplan. Y, si tal menester se logra, dicha función deberá considerarse entonces enteramente saldada. Por ello, no resulta posible, ni aun riguroso, achacar a las leyes y demás normas los males que puedan aquejar a la naturaleza, entre otras razones porque tales preceptos han tenido su origen en ámbitos del todo extraños al mundo jurídico, y, además, han contado con un grado notable de aprobación en los saberes que se ocupan de la atenta observación de la misma, dicho sea de paso.

Lo único que sí cabrá reprochar al Derecho, por contra, es que sus reglas no estén debidamente conformadas o que, estándolo, no respeten lo que otras disponen. Y, también, que quienes tienen el deber de aplicarlas y de vigilar su cotidiano cumplimiento, lo hagan defectuosamente.

A este último propósito nos habremos de dedicar en la presente obra, en la que pretendemos, tan sólo, aproximarnos a algunas de las herramientas procedimentales y procesales con que hoy contamos los juristas en España para salvaguardar la naturaleza y sus elementos constitutivos básicos, siempre partiendo de los datos que nos proporciona un magma jurídico, como el ambiental, que brota por momentos a borbotones, dejando inexplorados muy escasos resquicios.

Para alcanzar esta ambiciosa meta, no obstante, se deberán de recorrer en el texto, y por este orden, el marco de valores constitucionales de la defen-

sa ambiental, la patente inflación normativa que se abate sobre la misma, los problemas derivados de una siempre conflictiva distribución competencial, y, sobre todo, la diversidad de remedios jurídicos que están a nuestra disposición, desde los administrativos y contencioso-administrativos hasta los penales y civiles.

Además, dado el carácter eminentemente práctico que anima a esta colección, y de sus destinatarios naturales, que son los operadores jurídicos, el recorrido que acaba de apuntarse tratará de ser en lo posible funcional y esquemático, no sin dejar debida constancia de ciertas cuestiones de neto trasfondo doctrinal o jurisprudencial de las que no procede desentenderse.

I. INTRODUCCIÓN

II. TUTELA ADMINISTRATIVA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Precisiones conceptuales	15
2. Encuadre constitucional	16
2.1. La tensión medio ambiente-desarrollo en la doctrina del Tribunal Constitucional	16
2.2. Funcionalidad del desarrollo económico cualitativo constitucional en la dinámica del operador jurídico	20
2.3. ¿Qué modalidad de Derecho acoge el artículo 45 de la Constitución?	22
3. Inflación normativa.	23
3.1. Planteamiento general	23
3.2. Los Principios del Derecho Ambiental General	25
3.2.1. Justificación de la categoría	25
3.2.2. Principios generales del Derecho orginario europeo. . .	26
3.3. Clases de grupos normativos ambientales	29
3.4. Grupos normativos consolidados	30
3.5. Efecto directo de las Directivas ambientales.	42
4. Problemas competenciales y organizativos	44
5. Cuestiones procedimentales.	47
5.1. Sancionadoras	47
5.2. Generales.	51

III. EL CONTENCIOSO AMBIENTAL

1. Presupuestos previos	53
2. Algunas cuestiones procesales. En especial, legitimación, prueba y medidas cautelares	54
2.1. Legitimación de grupos ecologistas	54
2.2. Finalidad de la prueba	55
2.3. La tutela ambiental cautelar	57
3. Principal Jurisprudencia por materias	60
3.1. Evaluación de Impacto Ambiental.	60
3.2. Actividades Clasificadas	61
3.3. Actividades extractivas	62
3.4. Espacios Protegidos	63
3.5. Vertidos.	64
3.6. Ordenación del Territorio.	65
4. La Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por daños al ambiente.	65

IV. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL COMPLEMENTARIA

1. Justificación de la categoría	69
2. Defensa penal	70
2.1. El tipo genérico de delito ambiental	70
2.2. Tipos específicos	72
3. Defensa civil.	73

3.1. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el sistema vigente	73
3.2. Modulaciones del futuro régimen de responsabilidad	76
3.3. Derecho de Inmisiones y relaciones de vecindad.	77
3.4. La protección interdictal ambiental	79
3.5. El Abuso de Derecho	79

FORMULARIOS

Solicitud de Inicio de Procedimiento Abreviado de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas por daños al medio ambiente	83
Solicitud de Inicio de Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas por daños al medio ambiente	87
Solicitud de acceso genérico a la información en materia de medio ambiente	91
Solicitud de inicio de procedimiento E.I.A. para obras, industrias o actividades de similar naturaleza	93
Escrito del promotor del proyecto de obra, industria o actividad, remitiendo el original del Estudio de Impacto Ambiental al órgano ambiental competente	95
Trámite de Alegaciones a la información pública de una E.I.A.	97
Respuesta a requerimiento de información, previa a expediente sancionador administrativo, para demandar el cumplimiento de las obligaciones legales en medio ambiente	101
Pliego de descargos de expedientado administrativo ante órgano ambiental competente.	103
Solicitud de certificación ambiental para obtener beneficios fiscales previstos en la legislación del impuesto de sociedades.	105

Recurso de reposición contra acuerdo de medidas correctoras y clausura de establecimiento sometido al régimen de actividades molestas	107
Recurso de Alzada ante denegación de acción pública en materia ambiental.	111
Solicitud de inicio de procedimiento de disciplina marítimo-terrestre genérica	115
Autorización para el vertido de aguas residuales a cauces públicos.	119
Denuncia Administrativa Genérica	123
Denuncia Penal Ambiental Genérica	125
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.	129

II. TUTELA ADMINISTRATIVA DEL MEDIO AMBIENTE

1. PRECISIONES CONCEPTUALES

Con expreso ánimo metodológico, hemos de partir del ámbito jurídico concreto al que habremos de dedicar las siguientes páginas, comprensivo del estudio los distintos institutos dispuestos en nuestro ordenamiento para la adecuada protección del medio ambiente.

Ahora bien, qué cosa sea el medio ambiente a nuestros particulares efectos es algo que no ha estado hasta el momento desprovisto de polémica para la dogmática y la doctrina legal nacional y continental contemporáneas, como consecuencia directa de la ausencia de dicha definición en nuestro derecho positivo.

Esquemáticamente, para determinados autores la noción jurídica ambiental comprendería una larga serie de elementos vinculados a la vida humana y a su amplio entorno, en los que la mención constitucional a la *calidad de vida* se presentaría como clave principal de su comprensión. Para otros sectores, por contra, la protección del medio ambiente arranca de una visión un tanto más circunscrita a los especiales recursos que nutren dicha categoría, existiendo, eso sí, disparidad de pareceres en cuanto a los mismos.

Así, para diversos publicistas de este último grupo dogmático, dentro de tales recursos se comprenderían a los naturales *stricto sensu* (*v.gr.* suelo, subsuelo, aguas continentales y marítimas, aire, flora y fauna, recursos minerales y espacios naturales), mientras que, para otros, en el concepto ambiental habrían de incluirse, también, los elementos culturales, urbanísticos, higienistas y hasta sanitarios.

Sobre este controvertido escenario, de ribetes en ocasiones bizantinos, ha terciado de forma un tanto salomónica la doctrina constitucional, precisando que, jurídicamente, por protección del medio ambiente habrán de entenderse aquellas actuaciones destinadas a conservar, mejorar y disfrutar del *“conjunto de elementos naturales cuyo soporte físico es el suelo y el subsuelo y que puede ser visto y regulado desde distintas perspectivas, como la ecológica la forestal, la hidrológica, la minera o extractiva, la cinegética y la urbanística”* (S.T.C. 102/1995, de 26 de junio, reiterada desde entonces por el Tribunal Supremo, entre otras, en su S.T.S. de 1 de marzo de 1999 [Ar. 2128]).

De esta manera, por medio ambiente en el lenguaje jurídico deberá colegirse, aquí y ahora, la suma de cuantos componentes formen parte de la naturaleza, o, si se prefiere, *la naturaleza y sus elementos constitutivos básicos o esenciales para su complejo equilibrio*: aire, espacios protegidos, paisaje, flora y fauna, aguas, montes, suelo, subsuelo y recursos minerales. Todo lo demás, por tanto, deberá reputarse noción próxima pero nunca confundida con la propia defensa ambiental por el Derecho, aun siendo merecedora, llegado el caso, de su conceptualización como materia *pseudoambiental*, de acuerdo con nuestros criterios.

Con todo, la utilidad de estas disquisiciones sobre el objeto mismo de nuestro estudio no sólo se nos presentará como formal, de estilo o académica, sino sumamente valiosa a efectos de la distribución de competencias entre los distintos sujetos públicos, para el ejercicio de derechos ciudadanos como el de información, y, sobre todo, para la eventual aplicación de los principios generales que presiden esta materia, de muy significativa importancia en su resolución, como más adelante se habrá de ver.

2. ENCUADRE CONSTITUCIONAL

2.1. La tensión medio ambiente-desarrollo en la doctrina del Tribunal Constitucional

Fruto de limitados antecedentes en nuestra historia constitucional (artículo 45, 2 de la Constitución Española de 1931), y de ciertos anclajes

precusores en textos continentales del mismo cariz (en especial, artículos 9 y 66 de la Constitución Portuguesa de 1976), el artículo 45 de nuestra vigente Norma Fundamental contempla, por vez primera en nuestro sistema y como suerte de *principio rector de la política social y económica*, el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado, y el paralelo deber de conservarlo, incluyendo en ambos casos la garantía de una utilización racional de los recursos naturales, so pena de la obligación de restaurarlos y de la imposición de cuantas sanciones penales o administrativas, procedan.

En consecuencia, la ubicación del citado precepto en el Capítulo III del Título I de la Constitución ha elevado la cuestión ambiental a elemento básico de la misma, como quiera que, a tenor de lo dispuesto en su artículo 53,3, dicha cuestión informará la legislación positiva, la actuación de los poderes públicos, y, sobre todo, la práctica judicial con arreglo a lo que establezcan las leyes dedicadas a regularla.

No obstante, el hecho de la conflictiva convivencia de este mandato programático con otros de igual rango constitucional que velan por otros tantos valores sociales y económicos de primer nivel, ha situado su funcionalidad en términos punto menos que inseguros, a tenor de la jurisprudencia del Supremo Intérprete recaída hasta el presente.

Partimos, por tanto, de un hecho concluyente: la Constitución consagra el derecho-deber a un medio ambiente adecuado en los tres párrafos de su artículo 45, pero tal valor debe compaginarse, también, con los demás derechos y deberes a un desarrollo económico e industrial, incluidos en los artículos 38 (modernización y desarrollo de todos los sectores económicos); 40 (promoción de condiciones favorables para el progreso social y económico); 128 (principio de libertad de empresa); 130 (planificación de la actividad económica para atender necesidades colectivas y estimular el crecimiento de la riqueza); y, en fin, 131,1 (subordinación de la riqueza nacional al interés general), todos ellos de la Constitución.

Esto supuesto, de cara a profundizar en el alcance real de la tutela ambiental que más adelante nos ocupará *in extenso* interesa de constatar, desde este temprano momento, dos variables de suma trascendencia:

1º.- Desde el punto de vista constitucional, no cabe la absolutización de la norma ambiental ni de la económica, debiéndose vetar cualquier actuación pública o jurisdiccional unidireccional o radical es estos sentidos.

2º.- El auténtico juego a efectos jurídicos del valor ambiental residirá en su adecuada y en muchos casos problemática compaginación con los demás valores que preservan el desarrollo económico, sin que tales valores arrumben a los ambientales ni viceversa.

Esta doble conclusión se obtiene del atento repaso de la doctrina constitucional dictada sobre la siempre apasionante tensión entre medio ambiente y desarrollo, siendo sus grandes trazos del siguiente y explícito tenor:

A).- *“No puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la “utilización racional” de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida”.* (S.T.C. 64/1982, de 4 de noviembre).

B).- *“La conclusión que se deduce del examen de varios preceptos constitucionales (Preámbulo, artículos 45, 129,1 y 130,1) lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de dos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico (...). La elección de las técnicas para llevar a cabo la protección del medio ambiente corresponde al legislador, estando la técnica de la restauración expresamente reconocida en la Constitución”.* (S.T.C. 64/1982, de 4 de noviembre).

C).- *“El artículo 128,1 de la Constitución supone que no pueden sustraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considera de interés general, aduciendo otras finalidades como la protección del medio ambiente. Ello*

supone que, si bien la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución, sí lo es la prohibición con carácter general de actividades que son de importancia económica". (S.T.C. 64/1982, de 4 de noviembre).

D).- *"En los supuestos en que se pueda plantear, en concreto, el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna, será necesario ponderar en cada caso la importancia para la economía nacional de la explotación de que se trate y del daño que se pueda producir al medio ambiente, y requiere también entender que la restauración exigida podrá no ser siempre total y completa, sino que ha de interpretarse con criterio flexible" (Ss.T.C. 64/1982, de 4 de noviembre y 170/1989, de 19 de octubre).*

E).- *"La naturaleza y características de la zona marítimo-terrestre no se reducen al simple hecho físico de ser esa zona el espacio en el que entran en contacto el mar y la tierra. De esta situación se derivan una serie de funciones sociales esenciales para el mantenimiento de los equilibrios naturales que condicionan la vida humana, y ocupan un lugar estratégico en el desarrollo económico. Para servir a estas finalidades el legislador no sólo está facultado, sino obligado, a proteger el demanio marítimo-terrestre a fin de asegurar tanto el mantenimiento de su integridad física y jurídica, como su uso público y valores paisajísticos. Estas finalidades que ampara el artículo 45 de la Constitución no pueden alcanzarse, sin embargo, sin limitar o condicionar de algún modo las utilidades del demanio y el uso que sus propietarios pueden hacer de los terrenos colindantes con él" (Ss.T.C. 149/1991, de 4 de julio).*

Estos criterios han sido ratificados con toda pureza por el Tribunal Supremo en sus S.T.S. de 2 de diciembre de 1994 [Ar. 10023] y de 11 de febrero de 1995 [Ar. 2061], mientras que, en otras decisiones, como las Ss.T.S. de 26 de diciembre de 1989 [Ar. 9649]; y de 29 de noviembre de 2000 [Ar. 9874], parece optar porque tal equilibrio de valores se incline un tanto en favor del factor ambiental.

En suma, el análisis de cuantas controversias jurídicas se susciten en materia ambiental habrá de partir de una premisa clásica de nuestra ciencia, por

la que pocas instituciones podrán mantenerse al margen de la densa malla generada en torno al Derecho. Por ello, en el momento presente, la interpretación y recta aplicación del ordenamiento ambiental pasa por el elemental respeto de partida a su inclusión en el sistema jurídico general, en el que, como queda dicho, existen valores del mismo nivel con idénticas herramientas dispuestas en su defensa.

2.2. Funcionalidad del desarrollo económico cualitativo constitucional en la dinámica del operador jurídico

Las enseñanzas constitucionales que se acaban de reseñar, además, adelantan otra nueva conclusión previa de cara a abordar adecuadamente este género de asuntos: la defensa idónea de quienes estén sometidos a procedimientos o procesos ambientales entraña dominar el delgado hilo que separa lo que resulta compaginable y lo que no lo es, y, sobre manera, en tratar de demostrar que determinadas estrategias, actuaciones o simples normas ambientales imposibilitan el normal y habitual desenvolvimiento de una concreta actividad productiva.

Pero, para dar cumplida satisfacción a este siempre espinoso empeño, y siguiendo bien de cerca la antes referida doctrina constitucional, deberán reconocerse, al menos, las siguientes pautas de actuación:

1º.- El Derecho Ambiental existe como tal, y no resulta posible por ello desconocer sus numerosos mandatos.

2º.- Los valores ambientales pueden y deben ser ponderados con los propios de las actividades productivas, sin que unos arrumben por completo a otros.

3º.- El proceso de ponderación de valores deberá partir de un mínimo de proporcionalidad y equilibrio, debiendo sacrificarse unos u otros en idéntica medida, si es que ello resulta factible técnicamente.

4º.- Gráficamente, ante valores económicos prioritarios o de notoria importancia, las cargas ambientales habrán de ser observadas de forma no

maximalista, mientras que aquellas actividades productivas no prioritarias que resulten afectadas por obligaciones ambientales de primer nivel deberán ser supeditadas estrictamente a lo dispuesto en éstas. Del mismo modo, aquellos intereses económicos o productivos de suma trascendencia que estén sometidos a disposiciones ambientales insoslayables, animarán a que tanto el desarrollo económico como la preservación de los recursos padezcan en similar medida, posibilitando un menor crecimiento con menor afección ecológica.

5°.- Constitucionalmente, y a la hora de conceptuar a una actividad económica como prioritaria, habrá de atenderse a su consideración como tal por las normas que la rigen, o, en su defecto, estimarla así por los datos objetivos de esa naturaleza que de ella se derivan (volumen de facturación, dimensión, extensión territorial, número de empleados, producción o elaboración de materiales o bienes estratégicos...).

6°.- Respecto de las cargas ambientales de primer nivel, en cambio, deben considerarse todas aquellas contempladas por cuantas normas ambientales están vigentes, desde el ámbito local al continental, siempre y cuando posibiliten, de conformidad con la referida dicción constitucional, el tan deseable *desarrollo económico cualitativo*.

En resolución, a partir del marco dispuesto en estas materias por el Tribunal Constitucional, el trasfondo de todo litigio ambiental residirá en demostrar, a través de los cauces legales pertinentes, si una determinada actuación de defensa de la naturaleza con expreso amparo normativo convierte en infructuosa una concreta actividad económica o si, de otro modo, permite su existencia aunque limitando o condicionando sus nocivos efectos ecológicos. Por eso, si una sanción o un simple mandato de reparación ambiental se funda en criterios o estrategias alejadas de la problemática compaginación preconizada por el Tribunal Constitucional, tales conductas habrán de reputarse contrarias a la *Lex Legum*, por muy correctos que hayan sido el procedimiento seguido en su gestación o las poderosas razones que se esgriman por quien demanda dichas exigencias.

Junto al valor constitucional de protección del medio ambiente, en consecuencia, coexisten similares mandatos en orden al desarrollo económico, lo que demandará de los operadores jurídicos un grave esfuerzo en determinar el grado de racionalidad ambiental y económica de cada actividad, en aplicación del principio de proporcionalidad, ya acogido, con expresa vocación de generalidad en el actuar administrativo, por los artículos 96,1 y 131 de la Ley 30/92, 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (LPC, en adelante).

2.3. ¿Qué modalidad de Derecho acoge el artículo 45 de la Constitución?

Al igual que sucede con la concepción jurídica del medio ambiente, se han suscitado hasta el presente múltiples y enriquecedores debates en torno a la naturaleza jurídica que encierra el derecho-deber contemplado en el artículo 45 de la Constitución.

De nuevo en este ámbito existen disparidad de criterios doctrinales. Para un sector, de la localización del precepto en la Constitución parece desprenderse la idea de que no estamos ante un derecho fundamental ni aun ante un derecho que pueda dar lugar a su alegación directa, mientras no haya sido desarrollado previamente por el legislador (con base en el artículo 53,3 CE).

En cambio, para la otra corriente discrepante, se ha de reconocer la categoría de derecho subjetivo al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado por el uso literal del término *derecho* que figura en el pórtico mismo del artículo 45 CE, así como por la interpretación comparada de textos internacionales, e, incluso, de la propia exégesis del citado artículo 53.3 CE.

En cualquier caso, la doctrina constitucional (por todas, Ss.T.C. 199/1996, de 3 de diciembre y 119/2001, de 24 de mayo) ha sentado ya que estamos ante un auténtico *principio rector*, insusceptible de su comprensión como derecho subjetivo de aplicación directa, lo mismo que se ha acreditado, antes y después de esas sentencias del Tribunal Constitucional, por el Tribunal Supremo (así, Ss.T.S. de 6 de junio de 1984 [Ar. 4018]; de 2 de febrero de

1987 [Ar.2043]; de 11 de julio de 1987 [Ar. 6877]; de 25 de abril de 1989 [Ar. 3233] o de 17 de mayo de 1999 [Ar. 4148], entre otras).

No obstante, la realidad del derecho constitucional a un medio ambiente adecuado como *principio rector* no empece a su concreta operatividad jurídica y vinculación para los poderes públicos, como quiera que, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, tal norma programática participa del valor normativo que se preconiza de los preceptos de la *Norma Normarum*, sin que se pueda “limitar su eficacia al campo de la retórica política o la inútil semántica propia de las afirmaciones demagógicas” (S.T.S. de 25 de abril de 1989 [Ar. 3233] y, entre otras muchas, S.T.S. de 30 de abril de 1990 [Ar. 5620] y de 26 de abril de 1995 [Ar. 7767]). Del mismo modo, tal *principio rector ambiental* servirá, además, para interpretar el resto del ordenamiento jurídico (mandato éste acogido en el artículo 5,1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -LOPJ, en lo sucesivo-), especialmente en lo tocante a la inteligencia de la normativa preconstitucional, aún existente en materia ambiental (así, Ss.T.S. de 26 de diciembre de 1989 [Ar.9649], y de 14 de diciembre de 1998 [Ar.152/1999]).

Finalmente, el hecho de la consideración de la protección ambiental como *principio rector* no obsta a que determinadas materias en ella incardinadas puedan ser concebidas como Derecho Fundamental, como acontece con la contaminación acústica, considerada por la S.T.C. 119/2001, de 24 de mayo (y por Ss.T.E.D.H. de 21 de febrero de 1990 [*Asunto Powell y Rayner contra el Reino Unido*]; de 9 de diciembre de 1994, [*Asunto López Ostra contra España*]; y de 2 de octubre de 2001 [*Asunto Hatton et al. contra el Reino Unido*]), como lesiva de los derechos de este carácter contemplados en los artículos 10,1 y 18,1y 2 CE.

3. INFLACIÓN NORMATIVA

3.1. Planteamiento general

El proceso de búsqueda del derecho aplicable en materia ambiental no está exento de serios problemas, habida cuenta de la ingente cantidad de fuen-

tes que recaen sobre la misma. En todo caso, el peso específico del vigente Derecho Ambiental reside en el ordenamiento jurídico-público, en donde radican la mayor parte de sus disposiciones, regulando sectores y productos con extrema casuística, y agotando su disciplina desde lo más genérico hasta lo más específico.

En ausencia, pues, de disposiciones de cabecera que detallen el marco general de las agresiones al medio y su correlativa preservación, nuestro Derecho vigente alberga una larga atomización de reglas dispuestas todas ellas a dar cobertura a cuantas circunstancias procedan, contribuyendo, al tiempo, a la creación de dilemas de infructuosa solución, como los derivados de la posible y muchas veces palpable contradicción e identidad de mandatos entre normas, o el posible incumplimiento, por simple y llano desconocimiento, de la supervisión y aplicación de las mismas.

De todas formas, la identificación de la norma infringida resultará crucial no sólo a los concretos efectos de aplicación de la legalidad administrativa, sino, también, de cara a determinar las remisiones en blanco a que se refieren nuestras leyes penales o, incluso, para analizar en cierto modo el alcance de una determinada responsabilidad civil por daños al medio.

Antes de intentar profundizar, por tanto, en el universo de mandatos que componen el Derecho Ambiental español, cumple dejar anotada la extraordinaria funcionalidad de que gozan en él los principios recogidos en la Constitución y el Tratado de la Unión Europea, e incluso los derivados de esa propia legislación, al servir, en múltiples ocasiones, como auténtica guía o síntesis de todo este peculiar y vasto sector normativo.

En efecto, los principios constitucionales examinados más atrás, junto con los contemplados en el Tratado de la Unión Europea y los muy diversos que se albergan en los preámbulos de las normas generales y sectoriales, prestan en esta materia una función de primera magnitud, al aclarar las reales consecuencias y contenido de los distintos institutos jurídicos dispuestos para la mejor defensa ambiental y, sobre todo, al detallar cuál es su recta vinculación con el resto del ordenamiento.

Lejos, pues, de la tentativa de los aplicadores de este singular derecho de hacer girar todos sus esfuerzos interpretativos en torno a la estricta y exhaustiva dicción positivista de cada precepto, una elemental y legal pericia aconseja sistematizar todo el sinfín de estas reglas desde la perspectiva teleológica que se encierra en cada Exposición de Motivos, ya que en ellas suele depositar el legislador o reglamentador los auténticos arcanos de su intención.

Lo que se acaba de señalar, no obstante, no debe suponer la insensibilidad del operador jurídico al tenor de la propia norma, sino que, dado su intrincado entendimiento y porte usualmente técnico, resulta altamente instructivo y provechoso observarla desde una perspectiva finalista o de resultado, indagando entre sus propósitos.

En consecuencia, ante posibles indeterminaciones, lagunas y antinomias del espeso conglomerado normativo ambiental, los principios constitucionales, europeos y propiamente legales habrán de dotar a esta materia del necesario grado de consistencia y coherencia.

3.2. Los Principios del Derecho Ambiental General

3.2.1. Justificación de la categoría

Entendemos como principios ambientales propios o generales aquellos que resultan de aplicación a este singular ordenamiento, es decir, los que contemplan los valores materiales básicos o primarios del mismo, dotando a todo el conjunto del Derecho Ambiental, en tanto institución, del adecuado sentido y razón. Son estos principios, por sí solos, los que proporcionan a esta materia la adecuada y fluida relación entre normas, y, sobre todo, la explicación convincente sobre su real alcance.

En cuanto a su localización, dichos principios institucionales se infieren de la propia doctrina constitucional antes examinada, así como de la dicción positiva incorporada a la Constitución, al Tratado de la Unión Europea, y aun a la restante legislación nacional y comunitaria horizontal o de neta aplicación ambiental general.

3.2.2. Principios generales del Derecho orginario europeo.

Desde el ingreso mismo de España en las Comunidades Europeas, bajo la expresión *bases constitucionales* de cualquier materia resulta necesario comprender ya tanto a los preceptos de la Constitución española vigente como a los establecidos en las normas supremas propias de esta entidad supranacional.

Aunque la protección ambiental no fue en su día incluida en los Tratados constitutivos de la Unión, su concurso para la consecución de las demás políticas aconsejaron, desde un temprano momento, la implementación de programas de acción en la materia. Tras la reforma del Tratado de Roma por los de Maastricht y Amsterdam, firmado este último el 2 de febrero de 1997, el fundamento jurídico, y ya *constitucionalizado*, de la política medioambiental, lo constituyen hoy los artículos 174 a 176 (antiguos 130 R, S y T, introducidos por el Acta Unica Europea de 1986), del Título XIX de este Tratado.

El Tratado de Amsterdam ha venido a reforzar, así, la importancia de la política ambiental en la Unión Europea, estableciendo un amplio catálogo de principios de los que no resulta posible desentenderse.

Todos estos valores, como más atrás ha quedado señalado, representan además auténticos principios generales del Derecho, de acuerdo con nuestro tradicional sistema de fuentes, cumpliendo en la cuestión ambiental idénticas funciones que en cualquier otro ámbito: sirviendo como instrumentos de interpretación de normas en su recta aplicación (demandando una exégesis de éstas conforme a dichos principios), así como ejerciendo altos cometidos integradores de las habituales lagunas, solapamientos y contradicciones normativas, posibilitando soluciones idóneas a problemas ambientales que requieren nuestra respuesta jurídica.

En cuanto a la determinación de sus contenidos, contribuye decisivamente a ello que todos hayan sido positivizados en el Tratado de la Unión, formando parte inescindible del propio ordenamiento jurídico de las

Comunidades y, por esa vía, de los ordenamientos jurídicos de cada Estado miembro, al incorporar sus criterios a través de las oportunas ratificaciones nacionales.

Así pues, los principios ambientales generales europeos resultan ser los que siguen:

1º.- *Principio de obtención de un nivel de protección ambiental elevado, con especial atención a los adelantos técnicos y científicos en la materia.* (artículo 95.3 -anterior 100 A-). Toda nueva evolución basada en hechos científicos, por consiguiente, habrá necesariamente de traducirse en una actuación ambiciosa a extender a la protección de la naturaleza y de sus componentes o elementos básicos. Lo contrario, esto es, la existencia de actividades productivas que no se sirvan de las *mejores tecnologías disponibles* en respeto del medio, deberá considerarse opuesto a dicho principio.

2º.- *Principio de Desarrollo Sostenible* (Preámbulo y artículo 2 (B) del vigente Tratado). Este principio, además, se configura como uno de los más importantes objetivos vertebradores de la Unión en cualesquiera otras materias, al preverse, junto con sus objetivos socioeconómicos, la consecución de un desarrollo equilibrado y sostenible, para lo cual interesa, incluso, la implementación de políticas expresas sobre medio ambiente (artículo 3). El alcance real de este principio se recoge en la doctrina constitucional española antes referida, relativa a la tensión entre el medio ambiente y el desarrollo económico, o tendente al *desarrollo económico cualitativo*.

3º.- *Principio de cautela y acción preventiva*, por los que se pretende evitar la generación de contaminaciones o molestias (vigente artículo 174. 2, antiguo artículo 130 R del Tratado de la Comunidad Europea). Se conculcará este principio, por tanto, si una actividad productiva se despreocupa de implementar medidas destinadas a prever una posible contaminación antes de su surgimiento.

4º.- *Principio de corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente*, eliminándolos o disminuyéndolos si no han podido ser evitados antes a través de

oportunas medidas preventivas (artículo 2 (B)). Este principio va dirigido, principalmente, a quienes han arbitrado estrategias preventivas y, pese a ello, no han podido eludir una concreta situación de contaminación. En el supuesto de una actuación que no cuente con dichas prevenciones, e igualmente provoque atentados ambientales, a su responsable se le podrá achacar el incumplimiento, sucesivo y acumulado, de este principio y el de *cautela y acción preventiva*.

5º.- *Principio del contaminador pagador*, por el que se atribuyen los costes de la prevención y la eventual corrección de las agresiones ambientales al autor directo o indirecto de las mismas, si bien, en ocasiones, las medidas de intervención pública de los Estados cuyos costes resulten desproporcionados, podrán ser asumidos por la Unión (como contemplaba ya el artículo 130.S.5 del anterior Tratado CE). De este principio se desprenden, entre otras, las medidas parafiscales o fiscales ambientales (como, por ejemplo, los cánones que contempla la normativa hídrica), así como el mecanismo de responsabilidad civil y patrimonial pública por daños al medio.

6º.- *Principio de integración de la protección del medio ambiente en las demás políticas sectoriales*, a través, especialmente, del mecanismo de Evaluación de Impacto Ambiental. (artículos 6.3. C -de aplicación general-, y 174 del vigente Tratado, antiguo 130 R).

7º.- *Principio de subsidiariedad*, en la medida en que los problemas puedan abordarse mejor en el plano comunitario que en el nivel de los Estados miembros o a escala regional, respetándose, eso sí, la idiosincrasia de situaciones y realidades físicas existentes en las distintas regiones (recogido ya en el artículo 130 R 4 del viejo TCE).

8º.- *Principio de prevalencia de la salud de las personas, utilización racional y prudente de los recursos naturales y fomento de la intervención internacional* para la solución de problemas ambientales surgidos en dicha de escala. (artículo 175 TCE).

Todos estos principios, reiteramos, resultan de aplicación a la dinámica del Derecho Ambiental de cada Estado miembro de la Unión, debiéndose

interpretar su completa legislación interna de acuerdo con ellos. Y, además, tales valores deberán servir de forma más que decisiva para dilucidar el auténtico semblante y finalidad de la extensa red de normas diseminadas a lo largo y ancho del ordenamiento ecológico vigente.

3.3. Clases de grupos normativos ambientales

Dentro de nuestro anchuroso orden normativo ambiental, es posible, y hasta enteramente necesario dados los considerables problemas de identificación de la norma a aplicar antes descritos, proceder a una doble compartimentación de grupos: uno preliminar, derivado de la división entre disposiciones ambientales *sustantivas* y *pseudoambientales*, y aún otro más, por el que se diferenciaría, dentro de aquél, a una parte general del derecho ambiental y a una *parte especial* del citado ordenamiento.

En cuanto a la disquisición entre normas ambientales *sustantivas* y normas *pseudoambientales*, en ella se comprendería la compartimentación que ha provocado la noción estricta del concepto de medio ambiente auspiciada por el Tribunal Constitucional, al concebir, dentro de las primeras, a las normas reguladoras de los distintos bienes naturales y las herramientas generales dispuestas a su mejor solución, mientras que, lejos de tal definición, quedarían asuntos tan sólo tangencialmente ambientales, como el patrimonio histórico-artístico, la sanidad y, en casos, el urbanismo.

Respecto de la segunda categoría, y a partir del grupo de normas ambientales *sustantivas*, existe un visible inventario de mandatos de expresa vocación y alcance general u horizontal, que deberá ser objeto de atención por la *parte general* de esta disciplina. Estas reglas, son, en esencia:

1º.- Las reguladoras de la evaluación de impacto ambiental.

2º.- Las referidas a la prevención y control integrados de la contaminación y de prevención de accidentes mayores y riesgos industriales (incluido, acaso, el sistema de actividades clasificadas).

3º.- El régimen del acceso a la información ambiental en manos públicas.

Finalmente, y como suerte de *parte especial*, comprendemos aquí todos los demás sectores ambientales, al regular la peculiaridad de cada actividad contaminante o bien natural en concreto (normas sobre aguas, residuos, aire, espacios protegidos, flora y fauna, montes, y minas).

Al margen de esta propuesta, en la doctrina se han operado otras tantas clasificaciones partiendo de la división del *ius ambientale* entre medios preventivos y represivos, o, incluso, entre instrumentos públicos o privados, específicamente ambientales o importados de otras disciplinas.

También, y en atención a su contenido, se ha ensayado una larga separación entre medidas preventivas, represivas, disuasorias, compensatorias, estimuladoras, instrumentos económicos, técnicas complementarias (de educación e información) y, en fin, técnicas de mercado, (como la ecoetiqueta y la gestión y auditoría ambiental).

En cualquier caso, y lejos de estos encomiables intentos de organizar y sistematizar un conglomerado tan denso e intenso de normas, procede resaltar que las reglas de Derecho Ambiental aplicables en España proceden de muy diversos centros de imputación, desde el ámbito local al supranacional, aunque tal acumulación sea susceptible, también, de su adecuado redimensionamiento, tal y como se habrá de ver a continuación.

3.4. Grupos normativos consolidados

En ausencia de codificación en la materia, y de circunstancias que alteren un tanto el frenético y exacerbado ardor legalista que se abate sobre esta cuestión, tanto la que hemos llamado *parte general* del derecho ambiental, como su *parte especial*, cuentan pese a ello con normas identificables y consolidadas.

Este hecho, no obstante, requiere de ímprobos esfuerzos, como quiera que, en la actualidad, se cifran en más de setecientos los actos jurídicos

comunitarios adoptados sobre medio ambiente, dividiéndose éstos en más de 125 Reglamentos, unas 270 Directivas, y cerca 330 Decisiones, siendo un sustancial porcentaje de nuestra legislación interna obra directa de ese bien fecundo derecho derivado ambiental. En el ámbito español, este colosal volumen se ha multiplicado exponencialmente las últimas décadas, resultando altamente complicado dar noticia, siquiera al día de hoy, de cuántas normas conservan o no su vigencia en nuestro sistema (se han cifrado en un número cercano a las 15.000), con paralela quiebra de la seguridad jurídica y hasta de venerables principios clásicos como el *ignorantia iuris nocet*. Respecto de la normación autonómica, y salvo contadas excepciones, ésta se ha limitado a reproducir mandatos estatales o comunitarios, agravando la inflación de la que traemos causa, e incluyendo, apenas, ciertas modulaciones de corte organizativo y epidérmico.

En cualquier caso, y aceptando el reto, puede considerarse como principal normativa básica y consolidada en materia ambiental en España, o su auténtico *ius commune ambiental*, la que a continuación se apunta:

PARTE GENERAL

A).- Evaluación de impacto ambiental

A.1.- Derecho Comunitario:

- Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, reformada por la Directiva 1997/11/CE del Consejo, de 3 de marzo.
- Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

A.2.- Derecho interno:

- Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, sobre Evaluación de impacto ambiental, modificado por Real Decreto-Ley 9/2.000, de 6 de octubre, cuyo contenido se ha incorporado a la Ley 6/2001, de 8 de mayo
- R.D. 1131/1988 de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986.
- Convenio sobre Evaluación de Impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo el 25 de febrero de 1991, ratificado por España mediante instrumento de fecha 1 de septiembre de 1992.

B).- Control integrado de la contaminación industrial y riesgos industriales

B.1.- Derecho Comunitario:

- Directiva 82/501CEE, relativa a la prevención de los riesgos de accidentes industriales graves (Seveso I, modificada por las Directivas 87/216 y 88/610) y Directiva 96/82/CE, del Consejo, de 9 de diciembre, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (*Seveso II*).
- Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación.

B.2.- Derecho Interno:

- R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Pendiente de promulgación la Ley por la que se transpone la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre.

C).-Libertad de información sobre medio ambiente

C.1.- Derecho Comunitario:

- Directiva 90/313, de 7 de junio, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

C.2.- Derecho Interno:

- Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, modificada en su artículo 81 por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

PARTE ESPECIAL

A).- Residuos

A.1.- Derecho Comunitario:

- Directiva 75/442, de 15 de julio, modificada por la Directiva 91/156 de 18 de marzo y la Directiva 96/350.
- Directiva 78/319, de 20 de marzo, derogada por la Directiva 91/689 de 12 de diciembre de 1991. Y esta, a su vez, modificada por la Directiva 94/31/CEE, del Consejo, de 27 de junio.
- Directiva 94/67/CE, del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a la incineración de residuos peligrosos.
- Directiva 98/101/CE, de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 91/157/CEE, relativa a las pilas y acumuladores que contengan determinadas sustancias peligrosas.

- Directiva 99/31CE del Consejo, de 26 de abril, relativa al vertido de residuos.
- Directiva 2000/53CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de septiembre, relativa a los vehículos al final de su vida útil.
- Directiva 2000/76/CE del Parlamento y del Consejo, de 4 de diciembre, relativa a la incineración de residuos.

A.2.- Derecho Interno:

- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Resolución de 17 de noviembre de 1998, por la que se dispone la publicación del Catálogo europeo de residuos, aprobado mediante decisión 93/73CE, de la Comisión, de 20 de diciembre de 1993.
- R.D. 1217/1997, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos.

B.- Envases y residuos de envases

B.1.- Derecho Comunitario:

- Directiva 94/62/CE del Parlamento y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y residuos de envases.
- Directiva 67/548/CE, del Consejo, relativa a la aproximación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, modificada, entre otras, por Directiva 96/54.

B.2.- Derecho Interno:

- Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y residuos de envases, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- R.D. 782/1998, de 30 de abril, que aprueba el reglamento de ejecución de la Ley 11/1997.

C).- Aguas continentales

C.1.- Derecho Comunitario:

- Directiva 2000/60CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en la política de aguas.
- Directiva 75/440, sobre calidad de aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, complementada por Directivas 79/869 y 80/778).
- Directiva 76/464 de 4 de mayo sobre contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, modificada por la Directiva 86/280 de 12 de junio.
- Directiva 76/160 de 8 de diciembre de 1975, sobre calidad de aguas para baño.
- Directiva 78/659 de 18 de julio, calidad de las aguas que requieren protección y mejora para ser aptas para la vida de los peces.
- Directiva 79/923 de 30 de octubre de 1979, calidad de la aguas para la cría de moluscos.
- Directiva 80/68 de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.
- Directiva 91/271 de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15, de la Comisión, de 27 de febrero, en relación con determinados requisitos establecidos en su Anexo I.

- Directiva 91/676 de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.
- Directiva 98/83/CE del Consejo, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, de 3 de noviembre, en sustitución de la Directiva 80/778/CE.

C.2.- Derecho Interno:

- R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de aguas (Ley de Aguas, de 2 agosto de 1985, modificada por la Ley 46/1999, de 13 de diciembre).
- Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por R.D. 849/1986, (modificado por los R.D. 1315/1992, 419/1993, 995/2000, sobre objetivos de calidad en relación con determinadas sustancias contaminantes), y las Órdenes Ministeriales de 12 de noviembre de 1987, 13 de marzo de 1989 y 28 de junio de 1991.
- R.D.L. 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, desarrollado por R.D. 509/1996, de 15 de marzo; el R.D. 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos.
- R.D. 734/1988 de 1 de julio, sobre aguas aptas para el baño.

D)- Aguas marítimas

D.1.- Derecho Comunitario:

- Directivas 76/160, 76/464, 91/271, sobre aguas residuales.
- Directiva 79/923, de calidad de las aguas para cría de moluscos y baño.

D.2.- Derecho Interno:

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Reglamento de Costas, aprobado por R.D. 1471/1989, modificado por el R.D. 1112/92, de 18 de septiembre.
- Orden Ministerial de 31 de octubre de 1989 sobre determinación de límites de sustancias peligrosas, desarrollada por la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1992.

E).- Protección de la Atmósfera

D.1.- Derecho Comunitario:

- Reglamento 3093/1994, del Consejo, de régimen sancionador sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.
- Reglamento CE 2037/2000 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre sustancias que agotan la capa de ozono, modificado por los Reglamentos 2038/2000 y 2039/2000, de 28 de septiembre, en cuanto a inhaladores dosificadores y las bombas de infusión y al año de referencia para la asignación de cuotas de hidroclorofluorocarburos.
- Directiva 75/716 de 24 de noviembre sobre azufre en combustibles líquidos y (SO₂), modificada por Directiva 87/219 de 30 de marzo.
- Directiva 77/312, sobre el seguimiento biológico de la población afectada por el plomo.
- Directiva 80/779 de 15 de julio de 1980 y Directiva 89/427 de 21 de junio, sobre dióxido de azufre y partículas en suspensión.
- Directiva 82/884 de 3 de diciembre, sobre valor límite plomo en la atmósfera.

- Directiva 84/360 de 28 de junio, sobre contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales.
- Directiva 85/203 de 7 de marzo, sobre dióxido de nitrógeno.
- Directiva 85/210 de 20 de marzo sobre Plomo y benceno en gasolina.
- Directiva 87/219 de 19 de marzo, sobre amianto.
- Directiva 88/609 de 24 de noviembre, sobre instalaciones de combustión.
- Directiva 89/429 de 21 de junio, relativa a las incineradoras municipales de residuos ya existentes.
- Directiva 89/369 de 8 de junio, para instalaciones incineradoras municipales de residuos nuevas.
- Directiva 92/72 de 21 de septiembre de 1992, sobre sustancias que agotan la capa de ozono.
- Directiva 93/12 de 23 de marzo, relativa al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos.
- Directiva 93/76 de 13 de septiembre, sobre reducción mediante eficiencia energética del dióxido de carbono.
- Directiva 93/53 de 18 de junio de 1992, Directiva 92/61 de 30 de junio y Directiva 99/96 CE, de 13 de diciembre sobre focos móviles de emisiones de vehículos a motor.
- Directiva 96/62 del Consejo de 27 de septiembre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente.
- Directiva 99/30/CE, del Consejo de 22 de abril relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno y partículas y plomo en el aire ambiente.

- Directiva 2000/69/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 16 de noviembre, sobre valores mínimos de benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente.

D.2.- Derecho Interno:

- Ley 38/1972 de protección del medio ambiente atmosférico, y Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976.
- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- R.D. 1613/1985 de 1 de agosto, modificado por el R.D. 1154/1986 de 11 de abril, sobre dióxido de azufre y partículas en suspensión.
- R.D. 2482/1986, de 25 de septiembre, sobre plomo y benceno en gasolina, y 1485/1987 de 4 de diciembre, sobre azufre en combustibles líquidos y (SO₂).
- R.D. 717 /1987 de 27 de mayo, sobre valor límite plomo en la atmósfera.
- R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo y normas complementarias, como la Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1989; Orden Ministerial de 3 de septiembre de 1990 y el R.D. 2028/1986 de 6 de junio (cuya última modificación es la Orden de 4 de febrero de 2000, que actualiza sus anexos I y II), todas ellas sobre focos móviles de emisiones de vehículos a motor.
- R.D. 108/1991, de 1 de febrero, sobre amianto.
- R.D. 646/1991 de 22 de abril, modificado por R.D. 1800/1995, de 3 de noviembre y desarrollado por Orden Ministerial de 26 de diciembre de 1995, sobre instalaciones de combustión.
- R.D. 1088/1992 de 1 de septiembre, modificado por el R.D. 1217/1997, de 18 de julio, para instalaciones incineradoras municipales de residuos nuevas.

- R.D. 1494/1995, de 8 de septiembre, sobre contaminación atmosférica por ozono.
- Ley 4/1998, de 3 de marzo, sobre régimen sancionador de las sustancias que agotan la capa de ozono.

E).- Medio ambiente Natural

E.1.- Derecho Comunitario:

- Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres (modificada en su Anexo I, por la Directiva 97/49/CE de la Comisión, de 27 de julio).
- Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, modificada por Directiva 97/63/CEE.

E.2.- Derecho Interno:

- Ley 4/1989, de 27 de marzo, modificada por Ley 41/1997, de 25 de noviembre y, R.D. 439/1990, de 30 de marzo por el que se aprueba el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, con sus posteriores actualizaciones.

F).- Agricultura ecológica

F.1.- Derecho Comunitario:

- Reglamento CEE 2092/1991, del Consejo de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (modificado por los Reglamentos CE 330/1999, de la Comisión, de 12 de febrero; CE 331/2000, de la Comisión, de 17 de diciembre, y Reglamento 2020/2000, de la Comisión de 25 de septiembre, que modifica el Reglamento 207/1993).

F.2.- Derecho Interno:

- R.D. 1852/1993, de 22 de octubre y la Orden de 26 de septiembre de 1996, sobre productos agrarios ecológicos.

G).-Ecoetiqueta

G.1.- Derecho Comunitario:.

- Reglamento del Consejo 880/1992/CEE, de 23 de mayo de 1992, sobre el sistema comunitario, de etiqueta ecológica y Reglamento 1980/2000, del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica.

G.2.- Derecho Interno:

- R.D. 598/ 1994 de 8 de abril.

H).- Ecoauditoria

H.1.- Derecho Comunitario:

- Reglamento 1836/1993/CEE, del Consejo, de 29 de junio, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medio-ambientales. En el Derecho estatal,

H.2.- Derecho Interno:

- R.D 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento CEE 1836/1993.

3.5. Efecto directo de las Directivas ambientales

Por distintas razones, entre las que no resulta casual la desidia institucional de los Estados miembros de la Unión, parte del derecho derivado antes descrito aún espera su debida transposición a los ordenamientos nacionales, con la salvedad de los Reglamentos comunitarios, que son fuentes usualmente de efecto general, directo y obligatorio desde su publicación misma.

Este hecho, no obstante, encuentra adecuada solución en la que se ha denominado *doctrina del efecto directo de las Directivas*, de elaboración jurisprudencial comunitaria, por la que les estará vetado a los Estados miembros de la Unión eludir sus obligaciones en orden al cumplimiento de las Directivas comunitarias por no haber adoptado las medidas exigidas por estas, o por no haberlo hecho en los plazos previstos.

Por esta doctrina, pues, se reconoce el derecho de todo ciudadano de la Unión Europea de poder invocar, en su favor, aquellos contenidos de las Directivas ambientales no transpuestas, o incorrectamente transpuestas, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias acumulativamente:

1º.- Cuando tales contenidos ambientales de una Directiva puedan ser caracterizados como *claros e incondicionales* conforme a un determinado supuesto de hecho que conlleve consecuencias contempladas en la misma.

2º.- Cuando tales contenidos de la Directiva no precisen de normas estatales adicionales para su plena eficacia.

3º.- Cuando, en fin, de la aplicación de la Directiva se provoquen beneficios a los particulares, dado que la jurisprudencia comunitaria no reconoce efecto directo alguno en relación con la creación, por las propias Directivas, de obligaciones a cargo de los sujetos privados.

En suma, la existencia de contenidos suficientemente precisos e incondicionales en cada una de las Directivas emanadas de los dispositivos insti-

tucionales comunitarios, y especialmente los estándares de calidad ambiental establecidos en ellas o las numerosas prohibiciones específicas en orden al uso de ciertas sustancias, son enteramente susceptibles de aplicación directa en defecto de norma nacional, incluso de oficio por parte de los jueces nacionales (S.T.J.C.E. de 11 de julio de 1991), de conformidad con la doctrina que analizamos.

Así pues, los contenidos de una Directiva no transpuesta, o incorrectamente transpuesta, pueden ser alegados ante cualesquiera Administraciones o Tribunales españoles (nunca entre particulares), quienes vendrán obligados a velar por su riguroso cumplimiento incluso frente a normas nacionales que puedan disponer mandatos contradictorios.

Con todo, el recto juego de esta doctrina encuentra un severo escollo en la propia factura de muchas de las Directivas comunitarias ambientales, en las que no resulta tarea sencilla detectar la claridad y precisión que serían deseables. Esta ardua exégesis, de todos modos, la toca hacerla al juzgador nacional, incluso debiendo interpretar la norma interna de acuerdo con parámetros comunitarios, lo que, si bien no siempre conducirá a proclamar el efecto directo de una Directiva, sí podrá, al menos, forzar su efecto indirecto o mediato, especialmente si existen daños a terceros por una concreta actividad.

El efecto directo de las Directivas, en materia ambiental, se recoge en las Ss.T.J.C.E. de 5 de febrero de 1963; de 5 de abril de 1979; de 8 de octubre de 1987; de 11 de agosto de 1995 y 16 de septiembre de 1999, entre otras, y, por su parte, en las Ss.T.S. de 5 de julio de 1997 [Ar.6151] y de 15 de marzo de 1999 [Ar. 2141].

Finalmente, si el incumplimiento del Derecho comunitario provoca daños a los personas jurídico privadas (por la no transposición, por su defectuosa transposición, o incluso por el grave incumplimiento material de aquél), la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión también ha establecido la paralela responsabilidad interna los Estados, quienes estarán obligados a reparar tales perjuicios (por todas, Ss.T.J.C.E de 19 de

noviembre de 1991; de 17 de abril de 1994; de 5 de marzo de 1996; o de 1 de octubre de 1998).

La Administración pública responsable de dicho resarcimiento, en fin, habrá de ser aquella que ostente la competencia constitucional para la ejecución del derecho comunitario en cada materia, ya que, conforme a reiterada doctrina de nuestro Supremo Intérprete *“no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho Comunitario en nuestro sistema”* (Ss.T.C. 64/1991; 76/1991; 141/1993; 102/1995; 146/1996 y 252/1998, entre otras).

4. PROBLEMAS COMPETENCIALES Y ORGANIZATIVOS

Consecuencia directa de la dificultad misma de aprehensión del objeto que nos ocupa, la labor de tutela del medio ambiente, y su paralela imputación a uno u otro sujeto público, ha suscitado abundantes conflictos en nuestro sistema constitucional de reparto de competencias, problemas que distan aún mucho de haberse solventado satisfactoriamente, con paralelo quebranto de un medio natural que no entiende de las compartimentaciones que tanto nos atraen a los seres humanos.

En materia ambiental pues, no resulta posible hablar de un único título competencial, ni aun uno específico, pudiendo solaparse varios que tengan incidencia sobre esta cuestión, facultando un plural ejercicio de potestades entre todas y cada una de nuestras Administraciones, a través de los cauces de *cooperación y lealtad institucional*, (así, Ss.T.C 72/1982, 113/1983, 77/1984, 144/1985, 227/1988, 103/1989, 149/1991, 36/1994, 102/1995, 15/1998, 90/2000 y 306/2000, entre un largo etcétera).

En todo caso, y tras dejar debida constancia de que los deseos de armónica concurrencia propuestos por el Supremo Intérprete no siempre se darán en la práctica, ya que precisan de relaciones que tan sólo episódica-

mente seguirán esos senderos apuntados (por razones políticas, en esencia), procede esquematizar el real ámbito de tareas que corresponde a Estado, Comunidades Autónomas y municipios.

1º.- En cuanto al Estado, el artículo 149.1.23 CE le reserva la facultad para confeccionar *“la legislación básica sobre protección del medio ambiente y sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias”*.

Sobre esta competencia, el Tribunal Constitucional avaló en su día al Estado para regular de forma minuciosa determinadas materias, imposibilitando el correlativo ejercicio legislativo autonómico (Ss.T.C. 64/1982, 69/1982, 227/1988, 148/1991 y, especialmente, 149/1991). Hoy, por contra, tales criterios se han alterado sustancialmente con base en la S.T.C. 102/1995, de 26 de junio, al puntualizarse en su Fundamento de Derecho Octavo, que, en materia de medio ambiente, *“el deber estatal de dejar un margen al desarrollo de la legislación básica por la normativa autonómica, aún siendo menor que en otros ámbitos, no se puede llegar, frente a lo afirmado en la STC 149/1991, de la cual hemos de apartarnos en este punto, a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido”* (del mismo o similar tenor, Ss.T.C. 156/1995, 163/1995, 16/1997, 28/1997, 14/1998, 118/1998, 90/2000, y 306/2000, entre otras).

En consecuencia, al Estado le asiste la atribución para promulgar la legislación y reglamentación básica sobre medio ambiente y las demás materias conexas con él contempladas en el citado artículo 149, 1 CE, entendiéndose como legislación básica el núcleo esencial de dicha regulación, como quiera que, desde la citada S.T.S. 102/1995, *“lo básico incorpora la acepción de un fundamento o apoyo principal de algo, con vocación por la esencia, no de lo fenoménico o circunstancial”*.

2º.- Respecto de las Comunidades Autónomas, el propio artículo 149.1.23 CE les reserva la competencia para *“establecer normas adicionales de protección”*, completando la legislación básica estatal a través de opcio-

nes propias, pero siempre que sean compatibles y más exigentes que dicha normación básica (así, Ss.T.C. 102/1995, 156/1995, 196/1996, 16/1997 y S.T.S. de 21 de diciembre de 1998 [Ar.776/1999]).

Al margen de esta potestad, que exigirá un análisis minucioso del articulado de cada norma autonómica en la búsqueda de su real alcance, el artículo 148, 1,9 CE les atribuye a las Comunidades competencias de gestión o ejecución ambientales, que incluyen muy diversas potestades: autoorganización; regulación de sus especialidades procedimentales ambientales; autorizaciones; sanciones e inspecciones y, en fin, declaración de espacios naturales protegidos (*v.gr.* Ss.T.S. de 1 de octubre de 1997 [Ar. 7031] y de 22 de febrero de 2000 [Ar. 973]).

3º.- En relación con los entes locales, sus competencias ambientales se contemplan en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRL), con fundamento en los artículos 140 y 149.1.18 CE.

El artículo 25 LRL consagra diversas competencias locales ambientales, pero siempre en los términos que se establezcan en la legislaciones sectoriales estatal y autonómica (S.T.C. 214/1989, en aplicación de este criterio).

El artículo 26 LRL, en cualquier caso, dispone una serie de servicios mínimos u obligatorios respecto a su número de habitantes, que serán los de limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado (en éste extremo, véase la interesante S.T.S. de 25 de abril de 1989 [Ar.3233]), control de alimentos y bebidas, y recogida de residuos en todo caso.

En virtud de lo expuesto, el reparto de tareas en materia ambiental entre los distintos sujetos públicos deberá observarse con sumo interés por quienes pretendan reclamar por daños derivados tanto de su actuación como de su inactividad y, también para observar el debido acatamiento de reglas procedimentales como las que, acto seguido, se detallarán.

5. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

5.1. Sancionadoras

Como materia administrativa que habitualmente es, al asunto ambiental no le está modo alguno permitido alejarse de los pacíficos criterios dispuestos en nuestro ordenamiento para conformar la voluntad de los distintos sujetos públicos. Lo contrario, claro es, arrastrará la consiguiente nulidad de cuanto se actué por éstos, por muy poderosas que pudieran haber sido las razones o motivaciones que hubiesen impulsado sus intervenciones.

De tal forma, en esta específica cuestión, elementales exigencias constitucionales y aun legales (artículos 24 CE y 84 y 127 a 138 LPC), refuerzan la imperiosa necesidad de tramitar los procedimientos ambientales con entera corrección, y muy significativamente en lo tocante a los derechos de participación o defensa de los interesados cuando tales procedimientos revistan carácter sancionador.

Los principios básicos del rito y potestad sancionadora ambiental, siguiendo de cerca de la doctrina legal, son los que siguen:

1º.- Resulta insoslayable, en todo procedimiento ambiental, la observancia del trámite de audiencia previo a la resolución sancionadora, por ser ésta diligencia indisponible que, de no ser puesta a disposición del interesado, acarrea sin más la retracción de actuaciones al momento en que ésta se deniega (así, entre otras, S.T.S. de 14 de marzo de 1988 [Ar. 2157]).

2º.- Del mismo modo, toda actuación pública ambiental deberá respetar los clásicos principios de legalidad, tipicidad e interdicción de la analogía, por los que, respectivamente, debe figurar en la Ley que se aplica a las infracciones la completa definición de las mismas y de sus sanciones, así como la debida correspondencia entre aquéllas y éstas, sin que quepa aplicar a unos determinados hechos infractores sanciones previstas para otros supuestos (*ex* artículo 25,1 CE; 127 y 129 LPC). En materia ambiental,

dado el patente aluvión de disposiciones de carácter reglamentario, estos principios resultan del todo cruciales, como quiera que tales normas infra-legales deberán contener la *oportuna habilitación y cobertura legal* para su correcta puesta en valor, ya que, de no ser así, estarán abocadas a su rigurosa nulidad. (en aplicación de estos criterios, véanse, entre otras, las Ss.T.S. de 9 de noviembre de 1993 [Ar. 8951], y de 22 de febrero de 2000 [Ar. 973], todas ellas de neto trasunto ambiental).

3º.- Igualmente, la que *ut supra* hemos denominado *inflación normativa* demanda que todo ese torrente de fuentes escritas acaten el no menos venerable principio *non bis in idem*, o prohibición de la superposición de sanciones (administrativas, o éstas y penales) cuando concorra la triple identidad y solapamiento de hechos infractores, sujetos y fundamentos (artículo 133 LPC), circunstancia que no siempre resultará sencilla en esta materia.

Con especial intensidad habrá de estarse a este principio cuando de cierta infracción ambiental se desprenda la eventual responsabilidad penal (ya sea a instancias de la propia Administración o mediando intervención de oficio del orden penal), momento a partir del cual el procedimiento administrativo sancionador deberá ser suspendido hasta la final resolución del procesamiento, cuyos hechos probados, dicho sea de paso, vinculan a las Administraciones Públicas.

No obstante, en este concreto punto conviene precisar dos cosas:

A).- En ocasiones, el pertinente inicio del proceso penal frente al infractor ambiental, lejos de constituir para él un adicional grado de onerosidad, le posibilita (tanto desde la óptica del sistema de penas ambientales vigentes como de las escrupulosas técnicas garantistas que encierra la Ley rituarial penal), poder eludir sanciones administrativas usualmente más gravosas en el ámbito económico (clausura de actividades industriales, multas de elevado importe...). Esto es: aunque el procedimiento sancionador administrativo participe, *mutatis mutandis*, de las garantías del *ius puniendi* (Ss.T.S. de 11 de diciembre de 1995 [Ar. 9328] o de 4 de febrero de 1998 [Ar. 1816], entre otras), éstas no suelen alcanzar en su pureza el grado

del proceso penal y, desde luego, las sanciones administrativas en estas materias contienen de forma ordinaria medidas de este carácter extraordinariamente más costosas.

B).- En el supuesto de que, tras el pertinente procesamiento penal, el infractor obtenga un pronunciamiento firme absolutorio, en nada empece que las Administraciones competentes prosigan con su suspendido expediente sancionador, a pesar del considerable límite antes citado, por el que, insistimos, la Administración deberá someterse a los hechos declarados probados por la jurisdicción penal, aunque no necesariamente a sus fundamentos jurídicos o las consecuencias represivas derivadas de dichos hechos.

La aplicación judicial de estos criterios, en el asunto que nos ocupa, han sido contemplados, entre otras, en las S.T.S. de 17 de septiembre de 1999 [Ar. 6751] y S.T.C. 177/1999, de 11 de octubre de 1999. En relación con los motivos de fondo que influyen en el surgimiento de la opción penal, frente a la administrativa sancionadora, ello normalmente dependerá de la actuación del Ministerio Público, actuando de oficio o mediando intervención de terceros.

4º.- En cuanto al principio de culpabilidad o personalidad de la pena a efectos sancionadores (consagrado con carácter general en el artículo 130,1 LPC), una constante jurisprudencia ha venido consagrando en este ámbito la indefectible presencia de un *nexo causal subjetivo* entre el infractor y la infracción cometida, ya que, sin él, no es posible imputarle a aquél sanción alguna. Ahora bien, esa misma doctrina legal, al tiempo de expulsar del derecho sancionador administrativo la denominada *responsabilidad objetiva*, ha aclarado que tal *nexo causal* debe estar referido tanto a una actuación como a una omisión o inactividad y, en fin, tanto a una actuación como a una inobservancia nacida de dolo o de culpa (así, entre otras, Ss.T.S. de 31 de octubre de 1994 [Ar. 7977]; de 11 de diciembre de 1995 [Ar. 9137] o de 8 de julio de 1997 [Ar. 6098]).

5º.- Respecto de la *presunción de veracidad*, en esta materia gozan de la misma las actas de inspección, así como los documentos en que se contengan decla-

raciones directas de constatación de hechos por parte de los agentes de la autoridad (*ex* artículo 137,3 LPC). Esto es: no se amparan en este principio, y el conocido y subsiguiente plus probatorio a efectos jurídicos, *“las deducciones, apreciaciones, consecuencias, hipótesis, juicios de valor, opiniones o convicciones subjetivas de los funcionarios o agentes”* (S.T.S. de 2 de julio de 1997 [Ar. 5543]).

En su consecuencia, sólo tienen fuerza probatoria de cargo, y requieren en su caso su desvirtuación mediante prueba en contrario, aquellas constataciones de hechos realizadas por los agentes de la autoridad en servicio a través de su propia, personal y directa apreciación. La aplicación jurisdiccional de este criterio se puede acreditar en las Ss.T.S. de 25 de enero de 1986 [Ar. 1224]; de 29 de febrero de 1996 [Ar. 1662]; y 25 de febrero de 1998 [Ar. 2124], entre un reiterado etcétera).

6º.- Al margen de los principios señalados, de capital importancia para acabar de perfilar la actuación sancionadora pública en la cuestión ambiental, otra regla adicional que debe retenerse es la aún reciente de *non solve et repete*, por la que el desenlace económico de todo expediente, a través de una sanción pecuniaria, no precisa ya de su inmediata satisfacción y ejecutividad en el supuesto de intención del afectado en apurar el sistema de recursos, como quiera que, desde la S.T.S. de 16 de enero de 1996 [Ar. 427], reiterada por la posterior del mismo órgano de 2 de julio de 1997 [Ar. 5543], no es obligatorio que el afectado abone el importe económico de la sanción impuesta para poder recurrir la misma.

7º.- Finalmente, la bondad del sistema que alberga el novísimo mecanismo de control integrado de la contaminación, de inminente puesta en funcionamiento a través de la Ley básica que se tramita al tiempo de la redacción de estas letras (y por la que se transpone para todo el Estado la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre), ha sido corroborada de fondo por la S.T.S. de 26 de diciembre de 1989 [Ar.9649], al sostener que dicha técnica, en supuestos como los que nos ocupan en los que se debe decidir un procedimiento a través de múltiples intereses tutelados por otros tantos sujetos públicos, *“es la más adecuada, aunque no haya encontrado el necesario eco en la práctica”*.

5.2. Generales

En cuanto a elementos procedimentales de alcance general, con implicaciones ambientales, deben constatarse las siguientes:

1º.- En materia de evaluación de impacto ambiental (E.I.A., en acrónimo), su omisión en el procedimiento autorizatorio matriz o sustantivo, por el que se pretende una licencia de actividad o instalación, supone la nulidad de éste, al ser el trámite E.I.A. del todo ineludible (Ss.T.S. de 13 de enero de 1998 [Ar. 231]; de 14 de diciembre de 1998 [Ar. 930/1999] y de 1 de febrero de 1999 [Ar. 1127]).

2º.- En esta misma materia, la Declaración de Impacto Ambiental acordada por el órgano ambiental competente es un *acto de trámite no cualificado*, por lo que es insusceptible de impugnación individualizada ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Ss.T.S. de 17 de noviembre de 1998 [Ar. 10522] y de 14 de diciembre de 1998 [Ar. 930/1999], en ésta última ocasión con notables disidencias en la Sala). Es decir: el contenido de una Declaración de Impacto Ambiental podrá impugnarse con motivo del recurso frente al acto definitivo por el que culmina el procedimiento autorizatorio matriz, pero nunca antes.

3º.- Siguiendo con cuestiones de procedimiento general vinculadas a la E.I.A., la carencia en ella del programa de vigilancia ambiental contemplado por su legislación no tiene efectos de nulidad invalidantes, sino de mera anulabilidad (S.T.S. 9 de febrero de 2000 [Ar. 1127]). Del mismo modo, no cabe la retroactividad de las disposiciones E.I.A., por no contemplarla su regulación legal (S.T.S. de 29 de noviembre de 2000 [Ar. 9872]).

4º.- Por otro lado, el hecho de la concurrencia de diversas autorizaciones a otorgar por distintas Administraciones en materia ambiental no presupone que un determinado sujeto público esté vinculado a lo que otros hagan en un sentido u otro, ya que la concesión de cada autorización resulta del todo independiente y su otorgamiento no presupone ni la existencia de las demás ni aun que éstas deban de ser resueltas en el mismo sentido (así,

desde la vertiente del sistema de *actividades clasificadas*, Ss.T.S. de 22 de septiembre de 1990 [Ar. 8241]; y de 15 de abril de 1993 [Ar. 2628]).

5º.- En este mismo asunto, la carencia de autorización ambiental no se supone incluida en el pago de tributos, ni por el paso del tiempo o por una eventual tolerancia administrativa (Ss.T.S. de 22 de septiembre de 1990 [Ar. 8241] y de 15 de abril de 1993 [Ar. 2628]). La ausencia de una autorización ambiental correctamente tramitada, en suma, conduce a la calificación de una actividad como *clandestina*, pudiendo la Administración clausurarla salvo situaciones excepcionales en las que medien riesgo para personas o cosas y abriéndose tan sólo el trámite de audiencia al interesado (Ss.T.S. de 19 de julio de 1993 [Ar. 6380] y 26 de junio de 1998 [Ar. 5033]).

III. EL CONTENCIOSO AMBIENTAL

1. PRESUPUESTOS PREVIOS

Como consecuencia directa del artículo 53,3, CE, las cuestiones ambientales habitualmente derivan en el correspondiente pronunciamiento procesal contencioso, al informar el *principio rector* del artículo 45 CE, como ya nos consta, la práctica judicial.

Sin embargo, este particular proceso, a pesar de articularse adjetivamente como los demás derivados de cualesquiera materias, goza de cierta singularidad por diversos motivos:

1º.- Porque, sobre su mismo trasfondo, late habitualmente, y con toda intensidad, la tensión del *desarrollo económico cualitativo*, al versar sobre asuntos e intereses que, en ocasiones, se presentan *a priori* como irreconciliables.

2º.- Porque, además, muchas de las cuestiones a debatir en estas *litis* nacen del ejercicio discrecional de las Administraciones Públicas, a la hora de configurar la realidad en la ejercen sus potestades.

3º.- Porque, en fin, los intereses ambientales se acostumbran a presentar como *difusos* o colectivos, lo que entrañará una paralela dificultad en su defensa.

En resolución, el proceso contencioso ambiental participará, como no puede ser de otro modo, de los restantes principios rituarios, pero exigirá de los operadores jurídicos un especial deber de diligencia de cara a su correcta sustanciación, sobre manera en los aspectos procesales clásicos, como la prueba, la legitimación o la tutela cautelar.

2. ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES. EN ESPECIAL, LEGITIMACIÓN, PRUEBA Y MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Legitimación de grupos ecologistas

En ausencia de una proclamación legal y general de la *acción pública* en materia ambiental (que tan sólo consta esporádicamente en la normativa sectorial, *v.gr.* leyes de caza; de pesca fluvial; R.D. 833/1975, de protección del ambiente atmosférico; de costas; reguladoras de parques nacionales y normas de patrimonio histórico y urbanísticas, -en el bien entendido supuesto de que éstas dos últimas sean propiamente ambientales-), los problemas derivados del acceso a la jurisdicción por quienes no ostentan un individual y directo interés legitimador distan hoy de ser pacíficos, a la vista de la ausencia de habilitación legal expresa que los despeje y de los distintos criterios constitucionales y jurisprudenciales recaídos hasta el momento sobre esta cuestión.

Volvemos a partir, por tanto, de un nuevo hecho que consideramos pacífico: los artículos 7,3 LOPJ, y 18 y 19, 1, b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA, en lo sucesivo), legitiman en este orden a las corporaciones, asociaciones, sindicatos, y grupos y entidades que *resulten afectados* o *estén legalmente habilitados para la defensa de derechos e intereses legítimos colectivos*. De otro modo, el artículo 31,2 LPC, señala, con el fin de posibilitar la participación de los interesados en el procedimiento administrativo previo a la vía judicial, que *las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*.

Así pues, para accionar en esta materia se precisan, con anterioridad (y en el supuesto de sectores excluidos de la acción popular), dos elementos:

A).- Que dichos grupos *resulten afectados* por la cuestión concreta que les mueve a la impugnación.

B).- Que, además, tales agrupaciones *estén legalmente facultadas para la defensa de derechos e intereses legítimos colectivos*, tanto en la vía preprocesal como en la procesal.

Ahora bien, de estas dos variables surgen, por de pronto, dos serias incógnitas. En primer lugar, ¿qué cabe entender por *intereses legítimos colectivos*? Para las Ss.T.C. 60/1982; 62/1983, 97/1991, 257/1988 y 143/1994, interpretando el artículo 24 CE, por tal noción deberá entenderse algo más amplio que un *interés directo* y, en todo caso, *un interés en sentido propio, cualificado o específico, que equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta*.

En segundo término, ¿qué es estar *afectado* y qué *legalmente habilitado* por combatir una determinada actuación pública de consecuencias ambientales? Para la S.T.C. 143/1994, citada, dentro de ambos conceptos se contrae aquello que se disponga en los propios fines estatutarios de un concreto colectivo, bastando que en el proceso se acrediten, como sus metas esenciales, la defensa y promoción del medio ambiente.

Así pues, los intereses *difusos o colectivos* devendrán *legítimos y legitimadores* en tanto una persona jurídica asociativa o corporativa demuestre que resulta afectada por una específica actuación pública ambiental, siempre en conexión con su actividad habitual y, sobre todo, con la utilidad o provecho que le proporcionará finalmente el desenlace del proceso.

Lo contrario, esto es, la impugnación de un acto por quienes se alejen de estos criterios, pese a la neta flexibilidad que se ha operado sobre estos requisitos legitimadores por la jurisprudencia constitucional antes citada, debe reputarse, hoy por hoy, opuesta a lo establecido en la normativa adjetiva de aplicación.

2.2. Finalidad de la prueba

En relación con esta fase, si bien no reviste condiciones adicionales a las previstas para cualesquiera otros procesos contenciosos, sí permite

considerarla como especialmente singular a la vista del frecuente contenido técnico de las fuentes normativas que componen el Derecho Ambiental.

La prueba, así, en multitud de ocasiones versará sobre la constatación fáctica del quebrantamiento de determinados parámetros o estándares comprendidos en dichas normas, aunque tal menester no siempre resultará sencillo de demostrar y menos aún de satisfacer en su costo. Para ello, en primer lugar, deberá contarse con elementos materiales que garanticen una valoración objetiva de los incumplimientos, a partir de mediciones y constataciones efectuadas a medio de pericial por instituciones dedicadas habitualmente a estas labores (centros universitarios, instituciones públicas o privadas de prestigio, etc).

Además, muchas veces, la misma demostración probatoria no está exenta de adicionales problemas, como acontece con la *probatio diabólica* que supone evidenciar el nexo causal que late en los daños ambientales que se derivan de una pluralidad de agentes contaminantes, o la distancia que media entre la ubicación de un determinado agente lesivo y el lugar en que se producen sus nocivos efectos, o la manifestación diferida en el tiempo de los daños o, en fin, la real entidad de los mismos.

Para resolver todas estas cuestiones, no obstante, la prueba no debe girar tanto en torno a los indicios o muestras alternativas que tengamos en nuestro poder como sobre aquellas que han servido, a las propias Administraciones, para actuar en un determinado sentido afectando al ambiente.

En efecto, el más que probable obstáculo procesal constituido por la presunción de veracidad y acierto de los documentos públicos, y la paralela función que en esta materia juega la denominada *discrecionalidad técnica* en favor de las Administraciones (impidiendo normalmente que la decisión jurisdiccional sustituya a la propia administrativa) aconseja que la prueba verse sobre la correcta o incorrecta conformación de las razones técnicas que han llevado a la producción del acto, para lo cual deberemos

estar bien atentos a la idoneidad del instrumento o parámetro formalmente utilizado por la Administración en estas cuestiones, ocupándonos, tan sólo subsidiariamente, del propio contenido material de estos.

2.3. La tutela ambiental cautelar

Frente a los exorbitantes privilegios administrativos de presunción de validez y ejecutividad de sus propios actos, del artículo 24 CE se deriva el control jurisdiccional de los mismos, incluyendo aquí la inequívoca potestad de los jueces para adoptar cuantas medidas cautelares aseguren la plena eficacia de sus futuros pronunciamientos sobre un determinado proceso, e incluso más: la potestad para arbitrar medidas *provisionalísimas* en tanto se tramita y resuelve un incidente de suspensión (artículos 129 a 136 LJCA).

Así, en materia ambiental, del atento repaso de la normativa y última jurisprudencia, encontramos dos supuestos de automática suspensión de actos administrativos objeto de enjuiciamiento:

1º.- En E.I.A., al precisar su propia normativa reguladora la suspensión de obras y proyectos públicos o privados que no se sometan a este procedimiento debiendo hacerlo (artículos 9 y 10 del R.D.L. 1302/1986, de 28 de junio, modificado por Ley 6/2001, de 8 de mayo), dicha medida cautelar deberá considerarse del todo concluyente a efectos judiciales. Esto es: si tal obra o proyecto está sujeta a E.I.A. (de conformidad con los Anexos I a III de esta norma) y se inicia sin tal tramitación, no sólo deberá suspenderse en vía administrativa, sino que, en caso de omisión de esta medida por el sujeto público competente, el órgano contencioso-administrativo deberá, sin más, proceder a la misma en fase procesal, pudiendo, incluso, ordenar la restitución de la situación física alterada (así, desde la perspectiva urbanística, A.T.S. de 27 de diciembre de 1995 [2552], entre otros).

2º.- Lo mismo puede predicarse de la suspensión acogida por el artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos

y Flora y Fauna Silvestre, en relación con el 7 de la misma norma. De tal suerte, iniciada la elaboración de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales (P.O.R.N.), y en tanto con conste su aprobación definitiva, no podrá acometerse, con carácter general, actuación alguna que transforme la realidad ecológica de la zona, y que dificulte la propia consecución de los objetivos del P.O.R.N. De esta forma, deberán paralizarse cualesquiera acciones en ese sentido por la Administración de tutela y, en su defecto, por el órgano contencioso (Aa.T.S. de 2 de noviembre de 1993 [Ar. 8768] y de 3 de octubre de 1994 [7430]).

Al margen de estos dos casos, el restante régimen de la suspensión de los actos administrativos de trasfondo ambiental pasará por valorar las reglas que, a continuación, se apuntan:

A).- Toda medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de actos, incluidos los que nos ocupan, tiene cariz excepcional (As.T.S. de 21 de enero de 1990 [Ar. 557] y de 26 de julio de 1988 [Ar. 3122]).

B).- La finalidad de la suspensión es preservar el propio objeto del proceso (A.T.S. de 25 de septiembre de 1994 [Ar. 7115]. Si desaparece éste, debido a perjuicios de imposible o muy difícil reparación, se acordará la suspensión (Aa.T.S. de 15 de mayo de 1990 [Ar. 4422]; de 9 de noviembre de 1992 [Ar. 8751] y de 15 de abril de 1996 [Ar. 3563], entre otras). Por contra, no cabe suspender la ejecución de algo ya ejecutado (A.T.S. de 22 de diciembre de 1991 [Ar. 9222] o de 11 de mayo de 1993 [Ar. 3521]).

C).- Debe existir una prueba plena (o al menos suficientemente precisa), de las lesiones que se dicen irreparables (Aa.T.S. de 25 de febrero de 1987 [Ar. 3368]; de 7 de enero de 1993 [Ar. 38] o de 20 de diciembre de 1995 [Ar. 9322]). Lesiones de ese carácter son, entre otras, la imposición de medidas sancionadoras ambientales de importe o factura tal que comprometan la futura pervivencia de una determinada actividad (S.T.S. de 26 de marzo de 1996 [Ar. 2569] o de 6 de mayo de 1996 [Ar. 4151]).

D).- Aunque los daños y perjuicios privados que se aleguen deban ser probados como *irreparables* para acceder a una suspensión, la lesión de los intereses públicos debe presentarse como *reparable*, todo ello fruto de la ponderación a la que llama el artículo 130,2 LJCA (A.T.S. de 2 de noviembre de 1993 [Ar. 8768]). En suma: si el interés público ambiental en presencia resulta intenso, únicamente la existencia de perjuicios de muy alta consideración respaldarán una suspensión (A.T.S. de 7 de noviembre de 1990 [Ar. 8811]). El interés público ambiental, por sí mismo, no siempre es prevalente (A.T.S. de 2 de octubre de 1990 [Ar. 7884], en sentido contrario, Aa.T.S. de 17 de febrero de 1990 [Ar. 1439] o de 27 de diciembre de 1995 [Ar. 2552]).

E).- Las causas de nulidad que se esgriman para acceder a la medida cautelar, o *fumus boni iuris*, dentro de los estrechos límites de enjuiciamiento de estas piezas separadas, deben aparecer como nítidas (A.T.S. de 20 de mayo de 1992 [Ar. 4226]).

F).- Una vez que el órgano jurisdiccional ha accedido a la suspensión, puede exigir la presentación de caución o garantía suficiente para paliar los efectos patrimoniales que suscite la misma (artículo 133 LJCA), aun pudiendo ser ello contrario a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 CE, llegado el caso (A.T.S. de 7 de noviembre de 1991 [Ar. 8798]).

En resumen: aun cuando las decisiones que se han citado en apoyo de estos parámetros nacen de una extrema casuística, no es menos cierto que el valor ambiental ha experimentado en los últimos tiempos un severo proceso de consolidación en materia de medidas cautelares, al incorporarse como variable de singular trascendencia de cara a acceder a la suspensión de los actos objeto de proceso. De todas maneras, este paulatino reconocimiento del interés público ambiental no es aún, en modo alguno, de aplicación estereotipada ya que, como ha quedado sentado, en el caso concreto deberá el operador jurídico aportar al juzgador cuantos elementos de juicio procedan para obtener la medida que ansía, a partir, eso sí, de los tradicionales esquemas que presiden esta cuestión.

3. PRINCIPAL JURISPRUDENCIA POR MATERIAS

Nos ocupa en este epígrafe el *corpus* jurisprudencial más consolidado hasta el momento, a partir de un bloque de recientes sentencias que permiten un análisis homogéneo. Siguiendo estos parámetros, las decisiones de las que daremos cuenta a continuación responden a aquellas que han suscitado mayor número de pronunciamientos por el Tribunal Supremo, no pudiendo ocuparnos de aquellas otras sobre las que, únicamente, existen apenas desperdigados fallos jurisdiccionales, habitualmente asociados, además, a una extrema casuística no necesariamente ambiental.

3.1. Evaluación de Impacto Ambiental

En asuntos competenciales, la controvertida S.T.C. 13/1998, ha sostenido que, si un determinado proyecto sometido a este procedimiento debe ser resuelto por la Administración General del Estado, como sujeto sustantivo, radicando aquél en suelos de una Comunidad Autónoma, la Declaración de Impacto, como parte integrante de dicha competencia sustantiva, deberá corresponder al propio Estado, como quiera que tal Declaración no es un mero acto de ejecución de incumbencia autonómica, ejerciendo lo sustantivo una *vis atractiva* sobre las competencias ambientales.

De otro lado, la coexistencia de distintos procedimientos E.I.A., estatales y autonómicos, no violenta principio constitucional alguno, como ha tenido la oportunidad de fallar la S.T.C. 90/2000.

En cuanto al sometimiento de determinadas actividades a E.I.A., la Ss.T.S. de 2 de diciembre de 1994 [Ar. 10023], y de 1 de febrero de 1999 [Ar. 1127], considera que es el Gobierno del Estado quien, en lícito ejercicio de su potestad, puede supeditar a unas u otras a dicho mecanismo, en cumplimiento de la facultad de transposición de Directivas.

Finalmente, y como más atrás quedó señalado, la ausencia de tramitación E.I.A. de un proyecto u obra entraña la nulidad de un procedimiento sus-

tantivo (Ss.T.S. de 13 de enero de 1998 [Ar. 231]; de 14 de diciembre de 1998 [Ar. 930/1999] y de 6 de marzo de 2000 [Ar. 6133]); configurándose la Declaración de Impacto Ambiental como acto de mero trámite insusceptible de impugnación separada ante la jurisdicción contenciosa (Ss.T.S. de 17 de noviembre de 1998 [Ar. 10522] y la ya citada de 14 de diciembre de 1998 [Ar. 930/1999]); no suponiendo nulidad radical la omisión en el estudio de impacto del programa de vigilancia ambiental (S.T.S. de 9 de febrero de 200 [Ar. 1127]); y, finalmente, no siendo de aplicación retroactiva las disposiciones E.I.A (S.T.S. de 29 de noviembre de 2000 [Ar. 9872]).

3.2. Actividades Clasificadas

Dado el amplio elenco de decisiones vinculadas a esta materia, de una naturaleza jurídica que puede configurarse a caballo entre lo urbanístico, lo higienista y lo puramente ambiental, consideramos de interés destacar los siguientes criterios generales, de aplicación habitual en la jurisprudencia:

1º.- El sistema de alejamiento de las actividades susceptibles de provocar molestias, insalubridades, nocividad o peligrosidad, respecto de los núcleos poblados a menos de dos kilómetros, tiene amparo legal y se contempla, entre otras, en las Ss.T.S. de 4 de octubre de 1991 [Ar. 7848]; y de 14 de diciembre de 1998 [Ar. 152/1999]).

2º.- La concurrencia de autorizaciones administrativas sobre una misma actividad no vincula ni compromete a la Administración Local a la hora de otorgar su licencia de actividades clasificadas, ni presupone tampoco su existencia (Ss.T.S. de 13 de junio de 1993 [Ar. 3503] y de 4 de octubre de 1991 [Ar. 7850]).

3º.- El pago de ingresos públicos locales, así como el transcurso del tiempo sin obtener esta licencia por consentimiento o anuencia municipal, no exonera la obligatoriedad de su concesión (Ss.T.S. de 12 de febrero de 1998 [Ar. 1209] y de 26 de junio de 1998 [Ar. 5023]).

4°.- Sólo se puede iniciar una actividad cuando esta licencia ha sido efectivamente otorgada, y de conformidad, además, con sus condicionantes o cláusulas específicas (S.T.S. de 27 de febrero de 1996 [Ar. 1658]). Lo contrario, presupone la consideración de la actividad sin licencia como *clandestina*, pudiendo clausurarse previo trámite de audiencia al interesado (S.T.S. de 22 de marzo de 1978 [Ar. 1247]; de 20 de mayo de 1991 [Ar. 4360], o de 22 de abril de 1998 [Ar. 4403]). En supuestos de patente riesgo para personas o bienes, podrá igualmente procederse a dicha clausura sin el trámite de audiencia (Ss.T.S. de 30 de septiembre de 1977 [Ar. 3580] o de 19 de julio de 1993, [Ar. 6380]).

5°.- Las actividades contempladas en el Anexo I de este Reglamento tienen carácter de *numerus apertus* (Ss.T.S. de 27 de junio de 1992 [Ar. 6094] y de 9 de diciembre de 1999 [Ar. 9538]).

3.3. Actividades extractivas

En los últimos años, y fruto de la jurisprudencia constitucional dictada sobre la tensión medio ambiente-desarrollo económico, el Tribunal Supremo ha venido perfilando aún más los contornos de las distintas medidas dispuestas en nuestra normativa para compaginar ambos valores en el terreno extractivo, en especial los planes de restauración y las fianzas previstas para dar cobertura a estos, precisándose en la S.T.S. 30 de mayo de 1997 [Ar. 4452], que tales instrumentos no violentan el principio de libertad de empresa consagrado en la Constitución, al estar previstos, además, por una norma básica (el R.D. 2994/1992, de 15 de noviembre. S.T.S. de 7 de octubre de 1997 [Ar. 7426]), teniendo estos instrumentos como expresa finalidad "*recuperar el suelo actual, el futuro a explotar y el anteriormente afectado*" (S.T.S. de 9 de febrero de 1998 [Ar. 1582]).

Ante el incumplimiento de plan restaurador, la última jurisprudencia ha venido avalando la ejecución de la fianza antes descrita, en función del coste total de recuperación ambiental de los terrenos afectados o de su superficie alterada (Ss.T.S. de 1 de octubre de 1996 [Ar. 6893] y de 25 de

noviembre de 1996 [Ar. 8292]), incluso a través de la ejecución subsidiaria (S.T.S. de 11 de mayo de 1984 [Ar. 2645]).

Al margen de estos asuntos, por S.T.S. de 11 de junio de 1998 [Ar. 4394], se considera incompatible la extracción mineral en suelos no urbanizables protegidos.

3.4. Espacios Protegidos

Dejando a un lado las controversias propiamente competenciales, que han suscitado hasta el momento múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional (*v.gr.* Ss.T.C. 64/1982; 69/1982; 170/1989; 102/1995; 156/1995; 163/1995 y 306/2000), habremos de dar sintética cuenta de los diversos criterios de nuestro más Alto Tribunal en relación con aspectos sustantivos que se mueven en torno a esta materia. Los más sobresalientes son, al menos, los que siguen:

1º.- La vinculación de la normativa urbanística y ordenadora del territorio a los planes reguladores de estos espacios se examina en la Ss.T.S. de 11 de julio de 1987 [Ar. 6877] y de 24 de mayo de 1993 [Ar. 3716], reforzándose la prevalencia de éstos sobre aquéllos en la S.T.S. de 25 de febrero de 2000 [Ar. 10114].

2º.- Los valores protegidos por estos singulares espacios también prevalecen sobre una extracción mineral no prioritaria (S.T.S. de 26 de diciembre de 1989 [Ar. 9649], así como frente a un proyecto de obra hidráulica que inunda parte de su superficie (S.T.S. de 14 de julio de 1997 [Ar. 6094], sobre la convertida presa de Itoiz).

3º.- La norma reguladora de un espacio, en tanto *lex specialis*, predomina sobre la legislación general (S.T.S. de 11 de noviembre de 1997 [Ar. 8455]). De ahí que la norma creadora del mismo pueda contemplar el derecho de tanteo y retracto sobre los bienes que lo integran (S.T.S. de 16 de enero de 1998 [Ar. 567])

4º.- La declaración de un espacio protegido puede alcanzar, también, a bienes demaniales (S.T.S. de 16 de enero de 1998 [Ar. 567], citada).

3.5. Vertidos

Esta materia ha sido acogida por nuestra jurisprudencia en un doble sentido, el propiamente ambiental y el sanitario, al afectar los vertidos, y muy significativamente los de aguas residuales, a ambas facetas (así, S.T.S. de 4 de octubre de 1991 [Ar. 7848]).

Desde la perspectiva ambiental, la mayor parte de pronunciamientos versan sobre la configuración legal de los diversos cánones establecidos en nuestra ley de aguas (el de ocupación, de vertido y de regulación), así como acerca de las potestades de autotutela del demanio hídrico.

Respecto de los cánones, el de vertido se ha conformado por nuestra doctrina legal por su principal finalidad de proteger y mejorar la calidad de las aguas, estando su importe en función de dicho prioritario interés público (Ss.T.S. de 19 de septiembre de 1994 [Ar. 7128] y de 10 de noviembre de 1995 [Ar. 8300]). Del mismo modo, la jurisprudencia reserva a este canon otra adicional función: estimular la adopción de sistemas correctores que conviertan en ino cuos los vertidos o los supriman o trasladen (S.T.S. de 6 de noviembre de 1999 [Ar. 7827]). Los demás cánones, incluido aquí también el de vertido, se configuran tributariamente como *“prestaciones patrimoniales de carácter público”* mientras que el de regulación es una tasa (Ss.T.S. de 7 de noviembre de 1990 [Ar. 8750] y de 31 de mayo de 2000 [Ar. 4506], entre otras).

En relación con las consecuencias infractoras de un vertido, ni el abono de un canon de vertido ni una autorización de vertido incumplida en sus condiciones dispensan la pertinente exigencia de responsabilidad por daños y perjuicios al demanio hidráulico como consecuencia de un expediente sancionador administrativo (Ss.T.S. de 16 de enero de 1996 [Ar. 428] y de 17 de septiembre de 1996 [6770]), salvo que tal infracción haya prescrito (S.T.S. de 26 de enero de 1996 [Ar. 456]).

Finalmente, un vertido que se presente continuado en el tiempo habrá de dar lugar a la correlativa infracción administrativa continuada, a efectos de prescripción de la misma (S.T.S. de 18 de abril de 1997 [Ar. 3329]),

mientras que, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores públicos, resultará posible exigir la responsabilidad por vertidos a quien resulte su autor a través del cauce establecido en el artículo 1.902 del Código Civil (S.T.S. de 30 de junio de 1999 [Ar. 5487]).

3.6. Ordenación del Territorio

La concepción del carácter *pseudoambiental* de estas normas sobre la planificación del territorio se destaca ya en la S.T.S. de 17 de diciembre de 1985 [Ar. 660/1986], al tener finalidades diversas los planeamientos previstos en la legislación del suelo y los derivados en la normativa de espacios protegidos, aunque en ocasiones puedan guardar concomitancias.

De todas maneras, en otras decisiones del Alto Tribunal, se destaca el papel de la ordenación del territorio y aun del urbanismo local para proteger el ambiente, fundamentalmente a través de los planes especiales (S.T.S. de 2 de febrero de 1997 [Ar. 2043]) y de la propia planificación racional de los usos del suelo en un término municipal (S.T.S. de 26 de diciembre de 1991 [Ar. 378/1992]).

Al hilo de estos pronunciamientos, la clasificación y calificación de un determinado suelo como de especial protección ambiental, así como el eventual cambio de uso de dicho suelo, respalda tanto la suspensión de actuaciones urbanísticas que las contradigan (S.T.S. de 26 de abril de 1989 [Ar. 3296], como la revocación de licencias de construcción (S.T.S. de 30 de abril de 1990 [Ar. 5620], así como el mantenimiento de la clasificación y calificación urbanística de un predio por razones ecológicas (Ss.T.S. de 24 de diciembre de 1990 [Ar. 10248]; o de 23 de abril de 1996 [Ar. 3381]).

4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS POR DAÑOS AL AMBIENTE

La protección del medio ambiente supone un severo límite al derecho de propiedad sobre los bienes que integran dicha categoría, lo que arrastrará

necesariamente la idea de que sus titulares deberán soportar sacrificios no indemnizables en orden a su uso y disfrute, en virtud de la cláusula constitucional de la *función social de la propiedad*, como ya ha tenido la oportunidad de aclarar la jurisprudencia (por todas, Ss.T.S. de 21 de diciembre de 1990 [Ar.10181] y de 2 de febrero de 1997 [Ar. 2034]), y la propia normativa de aplicación general (*ex* artículo 141,1 LPC).

No obstante, no siempre dichos sacrificios habrán de reputarse obligados, ya que, de una parte, los particulares que dañen a los bienes naturales estarán sometidos al correspondiente deber de responder por dichos comportamientos y, de otro modo, la propia Administración podrá entenderse responsable cuando, por su propia acción u omisión, lesione a dichos bienes como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de su estructura.

En relación con el primer supuesto de responsabilidad, se someterá normalmente a los principios y fueros que rigen en derecho privado, a salvo los peculiares casos en los que la norma administrativa habilita para el ejercicio de potestades de autotutela o de protección de sus propios bienes (*v.gr* artículo 130,1 LPC, por el que se arbitra la posibilidad de exigir la *restitutio in pristinum* o *in natura*, o necesidad de devolver a su estado inicial las cosas o bienes ambientales dañados, y el resarcimiento en procedimientos sancionadores, como medidas compatibles con las propias multas). La legislación de aguas y de costas recogen igualmente esta restauración o principio *genus non perit*. En las Ss.T.S. de 21 de diciembre de 1987 [Ar. 9684]; de 6 de marzo de 1989 [Ar. 2062] o de 15 de marzo de 1991 [Ar. 2519], entre otras, se analiza este singular género de *responsabilidad civil pública*, fuera del cual se considerarán del todo incompetentes a las Administraciones para exigir cualesquiera responsabilidades por daños ocasionados por los ciudadanos.

El segundo supuesto de responsabilidad, por contra, sí que goza de perfiles netamente públicos y será, en consecuencia, el que nos habrá de ocupar más extensamente. Con conocido origen en el instituto expropiatorio, este régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, contemplado en el artículo 139,1 LPC, ha optado por una inequívoca naturaleza objetiva, pese al expreso silencio que guarda en este

extremo el artículo 106,2, CE, al concebirlo como un *derecho de configuración legal*, y no propiamente constitucional (véase, en este sentido, la ilustrativa S.T.S. de 5 de febrero de 1996 [Ar. 987]).

Así, el reconocimiento de la responsabilidad pública en favor de un ciudadano pasará por la acreditación probatoria, por éste, de la existencia de un nexo causal que relacione el daño que reclame y una concreta actuación administrativa, sin necesidad, *a priori*, de justificar la existencia de dolo, culpa o negligencia en ésta, como más atrás quedó indicado.

Los elementos básicos de este régimen de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de los generales que disciplinan esta materia y en lo tocante a daños ambientales, son los siguientes:

1º.- Las Administraciones Públicas deberán responder por aquellos perjuicios que irroguen a los bienes ambientales por los motivos que siguen:

1.1.- Por el desarrollo de actividades industriales, ya sean éstas llevadas a cabo por empresas públicas o mediante personificaciones de Derecho privado (artículo 144 LPC).

1.2.- Por la prestación de servicios públicos, como los genéricos de protección del medio ambiente, o los específicos de recogida de basuras, de tratamiento de residuos o, en fin, de sistemas de alcantarillado y vertidos (S.T.S. de 31 de marzo de 1998 [Ar. 2904], entre otras, sobre responsabilidad en materia de residuos).

2º.- La relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración no necesariamente habrá de ser directa, inmediata y exclusiva, pudiendo presentarse en ocasiones como indirecta, mediata y concurrente (Ss.T.S. de 16 de mayo de 1997 [Ar. 1132/1998]; de 5 de mayo de 1998 [Ar.4625]); excepto en el supuesto de daños sufridos como consecuencia del *funcionamiento normal* de los servicios públicos, en los que dicha relación causa-efecto, y especialmente su exclusividad, podrá exigirse con mayor rigor (S.T.S. de 12 de mayo de 1998 [Ar. 4640]).

3°.- La participación e intervención del perjudicado en la producción del daño, aun a modo de mera negligencia, así como la fuerza mayor, excluyen la responsabilidad administrativa o aminoran su montante indemnizatorio, debiendo la Administración probar dicha actuación de la víctima y tal fuerza mayor. (Ss.T.S. de 16 de diciembre de 1997 [Ar.1132/98]; de 25 de enero de 1997 [Ar.266]; de 26 de abril de 1997 [Ar.4307]; de 5 de mayo de 1998 [Ar.4625] y, en fin, de 12 de mayo de 1998 [Ar. 4640]).

4°.- En la apreciación del nexo causal por la jurisprudencia se ha impuesto la aplicación de la *teoría de la causalidad adecuada*, frente a la *teoría de la equivalencia de las condiciones*. Con base en aquella doctrina, la actuación de la Administración debe resultar decisiva por sí misma para la generación del perjuicio, cuando del curso normal de los acontecimientos el resultado era esperable, no siendo posible considerar como causa cualquier factor, por mínimo que este sea, para la concurrencia de dicha responsabilidad. (S.T.S. de 28 de febrero de 1998 [Ar.3198] o de 26 de septiembre de 1998 [Ar. 6836]).

5°.- Podrá existir responsabilidad patrimonial por daños ambientales tanto por acción como por omisión, tras la constatación de la consabida relación de causalidad (accediendo a la responsabilidad omisiva, Ss.T.S. de 7 de octubre de 1997 [Ar. 7393] y de 8 de julio de 1998 [Ar. 6716]; en sentido contrario, Ss.T.S. de 7 de febrero de 1998 [Ar. 1444] y de 6 de marzo de 1998 [Ar. 2490]).

7°.- La procedencia o improcedencia de responsabilidad patrimonial ha sido analizada por nuestra jurisprudencia más reciente en los siguientes sectores: minería (S.T.S. de 11 de febrero de 1995 [Ar. 2061]; caza, fauna y espacios protegidos (Ss.T.S. de 13 de septiembre de 1996 [Ar. 6627] y de 20 de enero de 1999 [Ar. 1081]); contaminación acústica (Ss.T.S. de 4 de noviembre de 1998 [Ar. 9840] y de 8 de julio de 1998 [Ar. 6716]); ordenación del territorio y espacios protegidos (S.T.S. de 9 de marzo de 1999 [Ar. 4439]).

IV. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL COMPLEMENTARIA

1. JUSTIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA

Tanto el derecho civil como el derecho penal sirven en materia ambiental como sistemas complementarios, y rara vez como principales, en su defensa. Al ser las agresiones ecológicas de neto carácter general, y afectar a múltiples bienes jurídicos protegidos cuya potencial titularidad corresponde a muy diversas personificaciones, e incluso a todas, los asuntos derivados de la tutela del medio ambiente corresponderán, *prima facie*, a las normas de derecho público antes referidas, así como a los institutos de este carácter ya reseñados.

El genio supletorio o complementario del derecho civil ambiental nace justamente de los límites a los que este propio derecho se somete en orden, por ejemplo, a la reparación de daños ambientales, que usualmente operará a exclusivo título individual. Podría decirse, por ello, que el derecho común no ampara al medio ambiente en sí mismo, sino a quienes hayan padecido daños personales o en sus bienes como resultado de impactos ambientales, a pesar de que este ordenamiento haya ensayado en los últimos tiempos ciertos avances en relación con la exigencia de implementar medidas preventivas, a raíz de determinadas decisiones sobre la teoría de las inmisiones.

En cuanto al derecho penal, su neto carácter accesorio y subsidiario se ha reafirmado por múltiples fallos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, (Ss.T.S. de 1 de enero de 1997 [Ar. 687] o de 27 de enero de 1999 [Ar. 826]), lo que supondrá que su estricto juego a efectos ambientales se va a posibilitar únicamente ante supuestos de notoria gravedad y trascendencia, ya que aquellos que no revistan dicha entidad habrán de ser objeto del

correspondiente procedimiento y proceso administrativo, como consecuencia del principio de intervención mínima que preside este orden.

2. DEFENSA PENAL

La vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal (C.P.), dedica a esta materia parte del Título XVI de su Libro Segundo, así como los artículos 341 a 345 y 352 a 356 del siguiente, referidos a las consecuencias delictivas de la energía nuclear y de los incendios forestales. En particular, serán los tipos 325 a 337 en torno a los cuales girará la subsidiaria intervención penal, ubicados, respectivamente, en los capítulos tercero y cuarto del primer título citado.

2.1. El tipo genérico de delito ambiental

La mayor parte de estos delitos ambientales, y de forma muy significativa el básico ambiental sentado en el artículo 325 C.P., se configuran en técnica penal como de *peligro concreto*, para cuya aplicación se exigirá la creación de un riesgo o daño ambiental particular y efectivo a través de alguna de las conductas que este mismo precepto prevé (S.T.S. de 16 de diciembre de 1998 [Ar. 10088]). Además, como acaba de dejarse señalado, tales conductas, directas o indirectas, activas u omisivas (S.T.S. de 27 de enero de 1999 [Ar. 826], habrán de revestir un *grave* perjuicio ambiental, que afecte, incluso, al propio ecosistema (S.T.S. de 5 de mayo de 1999 [Ar. 4958], dañándolo de forma característica y esencial, circunstancia no sólo fácil de demostrar, sino de darse simplemente en la práctica.

De todos modos, para acreditar tal notorio y manifiesto daño, una consolidada jurisprudencia ha interpretado la remisión *en blanco* que se plasma en el artículo 325 C.P. para la consumación de estos delitos, como referida no sólo a leyes administrativas protectoras del medio ambiente, sino, también, a aquellas otras normas reglamentarias dedicadas a este menester. Así, para posibilitar que una agresión ecológica considerable pueda incardinarse por el cauce penal, deberá acreditarse en el proceso que

se han infringido leyes o reglamentos ambientales, incluso una mera ordenanza local (Ss.T.S. 27 de enero de 1999 [Ar. 826], citada, o de 19 de mayo de 1999 [Ar. 5409], lo cual, nuevamente, nos sitúa en un escenario de embarazosa solución, habida cuenta del formidable caudal de normas administrativas que inundan esta materia.

Daño ambiental grave, en suma, será aquél que produzca poderosos resultados nocivos, pero siempre según el criterio del juzgador con base en los argumentos objetivos que se aporten en el proceso, siendo el perjuicio catastrófico o irreversible subsumible no en el tipo genérico del artículo 325 C.P., sino en una de las modalidades agravadas que se albergan en el siguiente precepto 326 C.P. (Ss.T.S. de 27 de enero de 1999 [Ar. 826], citada, o de 11 de marzo de 1992 [Ar. 417], respecto del artículo 347 del anterior Código Penal). Dichas restantes circunstancias agravantes son: la *clandestinidad* de la actividad lesiva, el desobedecimiento de órdenes administrativas expresas de cesación de la misma, el ocultamiento o falseamiento de información, la obstaculización de las inspecciones públicas, o la producción de una extracción ilegal de aguas en períodos de restricción.

Por otro lado, la cobertura que el interesado puede obtener de la tutela penal contemplada en estos tipos genéricos ambientales, reside no tanto en el sistema de penas y reparaciones establecidas en el artículo 70 y 339 C.P., sino, también, en las medidas cuasisancionadoras previstas en los siguientes artículos 129, a) y e) y 327, ambos del C.P., por las cuales se podrá posibilitar, motivadamente y previo trámite de audiencia a los afectados, la clausura temporal (hasta cinco años) o definitiva de la actividad perjudicial, así como la intervención judicial de la misma para amparar a empleados y acreedores, durante un máximo de cinco años. Estas medidas, no obstante, podrán adoptarse por juzgador penal cuando, de otro modo, resulten del todo necesarias para evitar la persistencia de los perjuicios delictivos.

Además de estas reglas, y como medidas cautelares, se señala en el citado artículo 339 C.P., la adopción de cualesquiera remedios necesarios para la protección de los bienes ambientales, durante la tramitación de un proceso.

Finalmente, y en el supuesto de *daños ambientales graves* derivados de una acción u omisión altamente imprudente, los artículos 12 y 331 C.P. facultan, con carácter excepcional, el pertinente inicio y desenlace de un procesamiento penal frente a su responsable, debiéndose valorar dicha imprudencia por el propio juzgador.

2.2. Tipos específicos

Por si no fuera asaz descriptivo el artículo 325 C.P., el posterior artículo 328 C.P. prevé una acción delictiva consistente en establecer depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos tóxicos o peligrosos que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas. El recto juego de este precepto, que, dicho sea de paso, dispone penas inferiores a las derivadas del artículo 325 C.P., girará normalmente en torno a la participación en la construcción de esos vertederos (directamente o a medio de terceros, *v.gr.* contratistas y subcontratistas).

En relación con el delito sobre espacios protegidos (artículo 330 C.P.), se dirige principalmente a atajar aquellos daños superiores en trascendencia a los recogidos en la normativa básica, autonómica y del propio espacio.

Respecto del delito ambiental cometido por autoridad o funcionario público (artículo 329 C.P.), este se concibe penalmente como una variante de la prevaricación (artículo 404 C.P.), incluyéndose como conducta típica el informe favorable al otorgamiento de licencias para el funcionamiento de actividades gravemente contaminantes; el silenciamiento de infracciones tras las oportunas inspecciones; o la resolución o voto a favor de una autorización ambiental a sabiendas de su injusticia.

Finalmente, los artículos 332 a 336 C.P. tratan de amparar, respectivamente, la flora, el equilibrio biológico y la fauna. Los artículos 341 y 342 C.P., los efectos ambientales de la energía nuclear. Los artículos 348 a 350 C.P., los delitos relacionados con las sustancias peligrosas y los 351 a 358 C.P., por su parte, parcialmente sobre los incendios forestales.

3. DEFENSA CIVIL

Cuatro son las técnicas arbitradas por nuestro Derecho Común para proteger el medio ambiente: la responsabilidad por daños prevista en el artículo 1902 del Código Civil (C.C.); la denominada *teoría de las inmisiones* y sus conexas relaciones de vecindad, la protección interdictal y el genérico *abuso del Derecho*.

Todas estas estrategias se contemplan, respectivamente, en las S.T.S. de 17 de marzo de 1981 [Ar. 1009]; de 14 de julio de 1982 [Ar. 712]; 27 de octubre de 1983 [Ar. 5346]; de 31 de enero de 1986 [Ar. 444]; de 3 de diciembre de 1987 [Ar. 9176]; de 13 de junio de 1988 [Ar. 4872]; de 16 de enero de 1989 [Ar. 101]; de 27 de octubre de 1990 [Ar. 8053]; de 19 de diciembre de 1992 [Ar. 10703]; de 24 de mayo de 1993 [Ar. 3727] o de 7 de abril de 1997 [Ar. 44]; sin perjuicio de las clásicas de 23 de diciembre de 1952 [Ar. 2673]; de 5 de abril de 1960 [Ar. 1670]; de 30 de octubre de 1963 [Ar. 4231]; de 19 de febrero de 1971 [Ar. 916], o de 24 de marzo de 1977 [Ar. 1351].

3.1. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el sistema vigente

En la aplicación del artículo 1.902 C.C. a los daños ambientales, surgen bien pronto muy diversas incógnitas, derivadas, entre otras, de la faceta *objetiva o subjetiva* que pudiera adoptar esta responsabilidad, de los problemas probatorios que usualmente suscita, de la solución de la pluralidad de responsables, del concepto mismo de daño ambiental, o, en fin, de la legitimación para su debido concurso.

Para esclarecer el semblante de esta modalidad reparadora, no obstante, la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha esforzado en los últimos años en desgranar algunos de sus elementos, a partir de la expresa dicción del citado artículo 1.902 C.C., siendo los más básicos los que siguen:

1º.- Está legitimada activamente para interesar este proceso la víctima del *daño ambiental*, justificándolo debidamente en su persona o bienes. No

cabe, por regla general, la legitimación de asociaciones o corporaciones de defensa ambiental. En cuanto a la legitimación pasiva, ésta recae en el causante del daño ecológico, en concepto de titular de la actividad o como mero arrendatario.

2º.- Se produce una *acción o una omisión ilícita* cuando se violan por una actuación humana las normas de derecho positivo que imponen una determinada conducta ambiental, y, con ellas, se conculca por falta de diligencia el clásico deber jurídico de *alterum non laedere o neminen laedere (no dañar a otro)*, con independencia de que quien contamina haya cumplido con las disposiciones administrativas de aplicación (S.T.S. de 14 de mayo de 1963 [Ar. 2669]).

3º.- En relación con la *culpa o negligencia* del agente contaminante que demanda el artículo 1.902 C.C., el Tribunal Supremo ha considerado a las actividades contaminantes como *actividades de riesgo*, estableciendo una *presunción de culpa* de dicho agente, o, lo que es lo mismo, afirmando que esta responsabilidad es, en lo esencial, de cariz *objetivo*, especialmente en lo tocante a actividades industriales o empresariales potencialmente peligrosas, salvo que estemos ante casos fortuitos o de fuerza mayor, en los no existe tal responsabilidad civil por daños.

4º.- Para que surja la obligación de indemnizar, es necesaria igualmente la producción de un *daño ambiental*, entendiendo como tal aquel que se cause directa o indirectamente (artículo 1.107 C.C.) por sustancias, vibraciones, olores, rayos, gases, vapores, calores u otros fenómenos, y que se propague por suelo, aire o aguas, y que sea padecido por personas o bienes. El *daño ambiental*, en cualquier caso, habrá de ser individualizado y cierto en una persona o bien, y normalmente consistente en un perjuicio de carácter patrimonial real o futuro (daño emergente o lucro cesante).

5º.- Del mismo modo, para el nacimiento de este género de responsabilidad debe mediar entre la acción u omisión y el daño ambiental una *rela-*

ción de causalidad, esto es: una vinculación razonable entre el acto u omisión producido por agente contaminador demandado y el daño sufrido por la víctima demandante, a juicio del órgano jurisdiccional de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso. En el supuesto de que, como muestra, el propietario actual de un suelo contaminado no haya provocado tal contaminación, habiéndolo producido el vendedor del mismo, sólo se verá exonerado de esta responsabilidad en el supuesto de que haya implementado medidas para atenuar sus efectos, aunque deberá en todo caso responder a través del cauce administrativo sentado en el artículo 27 de la ley 10/1998, de residuos.

6º.- La prueba e importe de la indemnización por daños ambientales a través de esta vía corresponde al perjudicado, aunque pueda existir transacción sobre esta cuestión entre víctima y contaminador. Dicha prueba, en cualquier caso, deberá convencer técnicamente al juzgador de la relación de causalidad antes referida, así como de la existencia, o no, de daños ambientales de origen múltiple.

7º.- Ante *daños continuados*, como consecuencia de un número plural e indefinido de contaminaciones periódicas, el *dies a quo* del plazo de prescripción del año para el inicio de estas acciones no es el del comienzo del acontecimiento lesivo, sino el de su verificación o constatación total (S.T.S. de 12 de diciembre de 1980 [Ar. 4747]).

8º.- En el supuesto de *conurrencia de agentes contaminantes* productores de un daño, si existen elementos probatorios que permiten diferenciar el grado de participación de cada uno, se aplica el régimen de mancomunada (artículo 1.137 C.C.). Si no existen tales elementos, se aplica el sistema de solidaridad (*ex* mismo artículo 1.137 C.C.), pudiendo el demandante, en este caso, dirigirse contra cualesquiera agentes contaminantes, sin perjuicio de la acción de regreso que estos tengan en su esfera interna.

9º.- A través de este cauce civil, se puede reclamar también la clausura de una actividad que cuenta con las debidas autorizaciones administrativas,

ya que ello no supone incompetencia de jurisdicción alguna. Para conseguir este propósito, aún así, deben de acreditarse dos extremos:

9.1.- Que dicha clausura sea consecuencia misma de la producción de los daños que se reclaman.

9.2.- Que no se pida al juez civil valoración jurídica alguna sobre la legalidad o no de la autorización administrativa que posibilita la actividad en cuestión.

10º.- La responsabilidad puede y debe tender a la reparación del daño, incluso demandando subsidiariamente la reparación *in natura* (S.T.S de 23 de septiembre de 1998 [1201], entre otras).

3.2. Modulaciones del futuro régimen de responsabilidad

Cuando se redactan estas letras, está pendiente de tramitación una reforma nacional del sistema de reparación civil en materia ambiental que se acaba de describir. Esta modificación reafirma el modelo *objetivo* de esta responsabilidad, en cumplimiento del principio comunitario *contaminador-pagador*, fijando la solidaridad en el supuesto de multiplicidad de causas contaminantes, y consagrando como medidas de resarcimiento la reparación y restauración de la realidad física alterada, así como la obligatoriedad de implementar actuaciones preventivas.

En el proyecto, que espera su aprobación a la pertinente promulgación de la normativa marco comunitaria, se establecen, así mismo, un tope máximo de indemnización, se someten las actividades con incidencia ambiental a un régimen de aseguramiento obligatorio, se concede legitimación activa a las organizaciones sociales cuyo objeto sea la defensa del medio ambiente para interponer acciones civiles de reparación, se detallan las actividades con incidencia ambiental sometidas a esta norma, se define el daño ambiental, se confirma la exigencia de responsabilidad aun cuando una determinada actividad cumpla la normativa vigente y, en fin, se señala como plazo de prescripción de estas acciones el de tres años.

3.3. Derecho de Inmisiones y relaciones de vecindad

Pese a que nuestro Código civil no albergue precepto alguno sobre las inmisiones, (sí lo hace, en cambio, la Ley catalana 13/1990, de 9 de julio), la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido en crear una suerte de teoría sobre esta cuestión, a partir de la interpretación conjunta y analógica de los artículos 590 y 1.908, 1, 2 y 4 C.C.

Así, de esta doctrina, considerada como el auténtico derecho civil ambiental, se infiere que aquellas inmisiones consideradas intolerables habrán de provocar, jurídicamente, tanto la correspondiente indemnización por los daños que ocasione como la subsiguiente imposición de medidas correctoras que impidan futuras lesiones (véase, por todas, S.T.S. de 12 de Diciembre de 1980 [Ar. 4747]).

El marco propicio para la aplicación de esta teoría, no obstante, es el de las relaciones de vecindad, que exige observar distancias y adoptar precauciones *cerca de una pared ajena o medianera* (ex artículo 590 C.C.), aunque tal requisito de colindancia ha sido objeto de interpretación extensiva para esta doctrina, aplicándose, también, a predios próximos dentro, eso sí, de una misma vecindad.

El daño o inmisión, aquí, sería el mismo que el contemplado en el sistema de responsabilidad civil ambiental: invasión de un fundo vecino por sustancias molestas o nocivas o peligrosas que afectan a las actividades que se desarrollan en éste o que perjudican a la salud de las personas.

Ahora bien, estas inmisiones, para el correcto uso del mecanismo que nos ocupa, deberán presentarse siempre como *positivas* o reales, (párrafos 2º y 4º del artículo 1.908 C.C.), afectando al uso y disfrute de una finca por su titular o poseedor (o por su usufructuario o arrendatario). Y, además, dichas inmisiones podrán ser materiales (humos, emanaciones) o inmateriales (olores o ruidos), pero en todo caso susceptibles de medición o apreciación física directa o indirecta y que, en fin, superen los umbrales de una *tolerancia* normal. (S.T.S. de 14 de julio de 1982 [Ar. 4237]).

Finalmente, este régimen se basa en la idea de responsabilidad *objetiva*, atemperada por el citado criterio de la tolerabilidad. Quiere ello decir que solo habrá esta responsabilidad por inmisiones, con independencia de la culpa, cuando tal inmisión resulta intolerable en el caso concreto, por mucho que se hayan cumplido las normas de derecho público aplicables y siempre que entre esa inmisión y el daño provocado exista relación de causalidad. (S.T.S. de 19 de junio de 1980 [Ar. 2410]).

Son los restantes elementos de este dispositivo de tutela civil los siguientes:

1º.- Está legitimado activamente para accionar los propietarios de las fincas que han sufrido la inmisión así como quienes ostenten algún derecho sobre dichas fincas que les faculte para su uso y disfrute (los poseedores en concepto de usufructo o arrendamiento). De otro modo, están legitimados pasivamente los titulares de la actividad que ocasiona la inmisión (tanto el dueño del predio como quien explote la actividad perjudicial por cualquier título). Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 1993 [Ar. 2284], establece que no se infringe el *litis consorcio pasivo necesario* cuando no se dirige esta acción frente a un técnico que ha posibilitado las inmisiones, teniendo a su entera disposición el titular del predio o la instalación demandado una acción de regreso frente a él. Así pues, se puede demandar conjuntamente a tal técnico y al titular de la actividad o predio que provoca inmisiones, respondiendo ambos de forma solidaria. Esta opción es recomendable de cara a la satisfacción de la indemnización final, como quiera que los técnicos suelen tener suscritas pólizas de aseguramiento que permiten ser ejecutadas en estos supuestos.

2º.- La corrección técnica civil de la imposición de medidas correctoras o la clausura de la actividad por la que se provocan las inmisiones, consiste en la acumulación en estos procesos de los efectos de la acción negatoria que se colige del citado artículo 590 C.C. y de la acción de responsabilidad civil del artículo 1.908 C.C.

3º.- En cuanto al plazo de prescripción para el inicio de esta acción, es de un año (artículo 1.968, 2 C.C.).

3.4. La protección interdictal ambiental

La creación jurisprudencial civil también ha admitido intervención interdictal en la tutela del medio ambiente, y muy significativamente el interdicto de obra nueva, como instrumento de corte preventivo ante instalaciones que puedan ocasionar daños ambientales a predios colindantes.

Los parámetros para la aplicación de estos remedios suelen ser el planeamiento municipal y las normas ambientales que contemplen estándares de contaminación (de calidad de aguas, por ejemplo).

Así, ante supuestos de obras contra plan (derivadas del alejamiento que usualmente consagran las normas urbanísticas locales para determinadas actividades molestas o insalubres en potencia), así como aquellas obras con licencia urbanística pero que contravienen disposiciones ambientales generales o específicas, podrá instarse del orden civil la oportuna tutela interdictal, de conocidos efectos sumarios.

3.5. El Abuso de Derecho

Finalmente, el artículo 7,2 C.C. consagra el abuso del Derecho, recogiendo la posibilidad de adoptar medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia de un abuso, en el supuesto de causación de un daño. Para parte de la doctrina civilista, este precepto contiene la más visible vía de tutela de los bienes ambientales, habiendo sido la primera decisión en esta materia, incluso, de corte ambiental (S.T.S. de 14 de Febrero de 1944, por la que se estima una demanda frente a una excesiva extracción de áridos que dejó sin defensa natural ante el mar a un inmueble).

Solicitud de Inicio de Procedimiento Abreviado de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas por daños al medio ambiente¹

AL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DE

Don, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle/Plaza, comparece y, como mejor proceda, DICE:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero); así como Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, venimos, a medio del presente escrito, en instar la declaración de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

2.- Que, la normativa antes citada dispone que se indemnizarán las lesiones producidas en los bienes y derechos de los particulares, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que dicha indemnización se solicite en el plazo de 1 año, contado desde que se haya producido el hecho o acto que motive la indemnización, siendo dicho plazo, en el caso de daños de carác-

1. Esta solicitud de inicio, a instancia de interesado (también cabe de Oficio), deberá ser resuelta por el órgano competente (Alcalde, Consejero de Medio Ambiente, Ministro de Medio Ambiente), en el plazo máximo de un mes para resolver y notificar, siendo los efectos de su silencio desestimatorios. En este caso, la resolución del procedimiento pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso potestativo de reposición en el mes siguiente ante el mismo órgano, o en tres meses si el acto no fuera expreso. De no optar por el recurso de reposición, procede el Recurso Contencioso-Administrativo, a formular en dos meses si el acto fuera expreso o seis meses si no lo fuera.

ter físico o psíquico a las personas, computable desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

3.- Que, entre las condiciones para el nacimiento del referido derecho de indemnización, siempre de conformidad con la normativa de aplicación, figuran la inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión; así como la evidente valoración del daño causado y el cálculo inequívoco de la cuantía a indemnizar.

4.- Que, a los efectos que nos mueven, las lesiones sufridas en nuestros bienes naturales, efectivamente producidas el día, de, de 200..., a las horas, pueden especificarse de la siguiente manera:

5.- Que, del mismo modo, y en cuanto a la determinación de la presunta relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público, ello resulta de los siguientes hechos:

6.- Que, finalmente, y en relación con la evaluación económica de la indemnización a abonar, podemos fijarla en la cantidad de:, en razón de: Dicha indemnización se ha calculado con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, habiéndose ponderando, las valoraciones predominantes en el mercado y con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada².

7.- Que, respecto de la veracidad del relato que se acaba de indicar, al derecho de esta parte le asiste la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante, en los siguientes:

2. Esta indemnización puede sustituirse por compensaciones en especie o restauraciones in natura, o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando ello resulte más adecuado para lograr la reparación y convenga al interés público, de acuerdo con el propio interesado.

Del mismo modo, nos servimos aportar, con este escrito, los documentos e informaciones que siguen:

En su virtud,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por formulada SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para que, tras los trámites que resulten preceptivos, y con traslado de los mismos a esta parte, resuelva indemnizar al solicitante en la cantidad de, por la lesión consistente en, de conformidad con los razonamientos y acontecimientos relatados en el cuerpo de este escrito

En, a de de 200...

Fdo.:

D.N.I.Nº

**Solicitud de Inicio de Procedimiento Ordinario
de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones
Públicas por daños al medio ambiente¹**

AL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE DE

Don, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle/Plaza, comparece y, como mejor proceda, DICE:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero); así como Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, venimos, a medio del presente escrito, en instar la declaración de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

2.- Que, la normativa antes citada dispone que se indemnizarán las lesiones producidas en los bienes y derechos de los particulares, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que dicha indemnización se solicite en el plazo de 1 año, contado desde que se haya producido el hecho o acto que motive la indemnización, siendo dicho plazo, en el caso de daños de carác-

1. Esta solicitud de inicio, a instancia de interesado (también cabe de Oficio), deberá ser resuelta por el órgano competente (Alcalde, Consejero de Medio Ambiente, Ministro de Medio Ambiente), en el plazo máximo de seis meses, siendo los efectos de su silencio desestimatorios. En este caso, la resolución del procedimiento pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible de recurso potestativo de reposición en el mes siguiente ante el mismo órgano, o en tres meses si el acto no fuera expreso. De no optar por el recurso de reposición, procede el Recurso Contencioso-Administrativo, a formular en dos meses si el acto fuera expreso o seis meses si no lo fuera.

ter físico o psíquico a las personas, computable desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

3.- Que, en particular caso que nos ocupa, la lesión producida, tal y como más adelante se especificará, ha sido padecida en los bienes y derechos del particular que suscribe, y como inequívoca consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Administración a la que nos dirigimos, tratándose de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, no ocasionado por ningún hecho o circunstancia imprevisible y procedente de una actividad pública que quien suscribe no tiene deber jurídico alguno de soportar de acuerdo con la Ley.

4.- Que, entre las condiciones para el nacimiento del referido derecho de indemnización, siempre de conformidad con la normativa de aplicación, figuran la inequívoca relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión; así como la evidente valoración del daño causado y el cálculo inequívoco de la cuantía a indemnizar.

5.- Que, a los efectos que nos mueven, las lesiones sufridas en nuestros bienes naturales, efectivamente producidas el día, de, de 200..., a las horas, pueden especificarse de la siguiente manera:

6.- Que, del mismo modo, y en cuanto a la determinación de la presunta relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público, ello resulta de los siguientes hechos:

7.- Que, finalmente, y en relación con la evaluación económica de la indemnización a abonar, podemos fijarla en la cantidad de:, en razón de: Dicha indemnización se ha calculado con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, habiéndose ponderando, las valoraciones predominantes en el mercado y con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con

2. Esta indemnización puede sustituirse por compensaciones en especie o restauraciones in natura, o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando ello resulte más adecuado para lograr la reparación y convenga al interés público, de acuerdo con el propio interesado.

arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada².

8.- Que, respecto de la veracidad del relato que se acaba de indicar, al derecho de esta parte le asiste la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante, en los siguientes:

Del mismo modo, nos servimos aportar, con este escrito, los documentos e informaciones que siguen:

En su virtud,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por formulada SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para que, tras los trámites que resulten preceptivos, y con traslado de los mismos a esta parte, resuelva indemnizar al solicitante en la cantidad de, por la lesión consistente en, de conformidad con los razonamientos y acontecimientos relatados en el cuerpo de este escrito

En, a de de 200...

Fdo.:

D.N.I .Nº

Solicitud de acceso genérico a la información en materia de medio ambiente¹

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE

Don, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle/Plaza, comparece en nombre propio, o en representación de, acreditada mediante y, como mejor proceda, DICE:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente, todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y con garantía, en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad.

2.- Que, es de su interés conocer la información ambiental que seguidamente se señala, y que se halla en poder de esa Administración Pública:

3.- Que la información mencionada no incurre en prohibición alguna de la citada Ley, y puede ponerse a disposición de quien suscribe mediante el siguiente procedimiento y forma:

En su virtud,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y de conformidad con lo manifestado en el mismo, se le permita el acceso a la información

1. Esta solicitud, a instancias de interesado, habrá de resolverse en plazo de dos meses por el órgano ambiental al que se dirija, siendo los efectos del silencio desestimatorios. Ante este supuesto, cabe, dependiendo del órgano ambiental, recurso de alzada y de reposición potestativo. Ante la desestimación de éstos, Recurso contencioso-administrativo.

ambiental mencionada, para que, en el plazo máximo de dos meses y en la forma disponible solicitada, manteniéndose en todo caso la confidencialidad sobre la identidad del interesado en esta solicitud de información ambiental, se acuerde de conformidad.

En, a de de 200...

Fdo.:

D.N.I .Nº

Solicitud de inicio de procedimiento E.I.A. para obras, industrias o actividades de similar naturaleza

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE

Don, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle/Plaza, comparece en nombre propio, o en representación de, acreditada mediante y, como mejor proceda, DICE:

1.- Que la empresa que representa tiene la intención de proceder a la realización del siguiente proyecto (especificar si se trata de una obra, industria o actividad), sometido a evaluación de impacto ambiental por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, Anexo I, Grupo

2.- Que, a los anteriores fines, se adjunta con la presente solicitud los siguientes documentos:

A).- Memoria-resumen en la que se describen las características más significativas del proyecto a realizar, a efectos de facilitar la fase de consulta institucional, si el órgano ambiental estimara necesario evacuar este trámite para facilitar la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente.

3.- En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y siguientes del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, así como artículos 1, 3 y siguientes de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, modificadora del citado Real Decreto Legislativo,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, y proceda a la incoación de expediente para la evaluación de los impactos que pueda ocasionar la ejecución del proyecto referenciado en el

medio ambiente y, previos los trámites reglamentarios se formule la Declaración de Impacto Ambiental que en su caso resulte procente.

En, a de de 200...

Fdo.:

D.N.I .Nº

**Escrito del promotor del proyecto de obra, industria o actividad,
remitiendo el original del Estudio de Impacto Ambiental
al órgano ambiental competente**

**A LA CONSEJERÍA DE DE DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE**

Don, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle/Plaza, comparece en nombre propio, o en representación de, acreditada mediante y, como mejor proceda, DICE:

1.- Que de conformidad con las indicaciones del órgano ambiental competente en el presente expediente administrativo, de esa Administración Autonómica, se ha procedido a la elaboración por esta empresa del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL correspondiente al Proyecto consistente en (especifíquese obra, industria o actividad que se pretende ejecutar).

2.- Que, en el citado Estudio de Impacto Ambiental no se aportan datos relativos a, al entender que este procedimiento de obtención de autorización ambiental no puede incorporar aspectos propios del secreto industrial, como nos servimos acreditar, a través de los documentos que nos servimos adjuntar.

3.- Que, en los demás aspectos, formales y sustantivos, el Estudio de Impacto Ambiental que aportamos se adecua íntegramente a las previsiones legales y reglamentarias, habiéndose acogido en él cuantas cuestiones técnicas y ambientales han sido indicadas por el órgano ambiental, teniéndose en cuenta, además, las observaciones realizadas en la fase de consulta institucional.

4.- Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, Real Decreto legislativo 1302/1986, y artículo 16 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la

ejecución del Real Decreto Legislativo, 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental,

SOLICITO QUE; teniendo por presentado el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto de la sociedad que represento, y previos los trámites reglamentarios que resulten preceptivos, se acuerde dictar declaración de Impacto Ambiental favorable a su ejecución.

En, a de de 200...

Fdo.:

D.N.I. Nº

Trámite de Alegaciones a la información pública de una E.I.A.

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

Don, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle/Plaza, comparece en nombre propio, o en representación de, acreditada mediante y, como mejor proceda, DICE:

Único.- Que, a medio del presente escrito evacuo el trámite de alegaciones en la fase de información pública del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto (especificar obra, industria o actividad) incoado a instancias de la sociedad, para realizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo, 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación de la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental.

ALEGACIONES

I

En el proyecto que nos ocupa, y a la vista de los documentos obrantes en el expediente, no aparecen reflejados los siguientes extremos:, elementos básicos para poder conocer, al detalle, sus efectos ambientales en el área en donde se pretende realizar. En particular, la ausencia de dichos documentos, o su mayor claridad, debiera suponer dejar sin efectos nocivos los siguientes ámbitos de riesgo:

II

Por otra parte, en el Estudio de Impacto Ambiental presentado no figuran analizadas las posibles y reales alternativas, habiéndose optado por una mera descripción de las existentes, sin tan siquiera sopesar su importancia. Además, en la opción presentada no quedan a buen recaudo los siguientes valores naturales, ya que

III

En relación con la propia identificación de los impactos, nada se aborda respecto de los reales peligros que producirá el proyecto, sobre, habiéndose valorado tales elementos sin concreción alguna tanto biológica como ambiental.

Del mismo modo, no aparecen descritos con el necesario rigor y exactitud las medidas previstas para atajar los citados inconveniente o para atenuar sus nocivos efectos.

IV

El Estudio presentado, por otra parte, no cuenta con programa de vigilancia ambiental ni con medidas previstas a tal efecto.

V

Finalmente, el proyecto sometido a E.I.A. no cuenta con los dispositivos anti-contaminación previstos en el normativa vigente, como quiera que el artículo, de la Ley, dispone, a estos efectos, contar con el siguiente sistema:

En su virtud,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito de alegaciones en la fase de información pública del expediente arriba citado, se sirva admitirlo, y se tenga

por evacuadas las alegaciones que en él se contraen, de cara a tenerlas en cuenta la correspondiente declaración de impacto ambiental, conminándose al titular del proyecto para que proceda a completar su Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con las precedentes alegaciones, y se obtenga una respuesta razonada sobre nuestras alegaciones.

En, a de de 200...

Fdo.:

D.N.I .Nº

Respuesta a requerimiento de información, previa a expediente sancionador administrativo, para demandar el cumplimiento de las obligaciones legales en medio ambiente

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE

Don, mayor de edad, con D.N.I. nº, y domicilio a efectos de notificaciones en, en nombre propio, o representación de la sociedad, representación que acredita mediante, comparezco y como mejor proceda en derecho DICE:

1.- Que, con fecha, ha recibido el traslado del requerimiento emitido por el servicio dependiente de esa Administración ambiental, dictado el anterior día, bajo el número de expediente, en el que se nos señala, de conformidad con los antecedentes que obran en dicha Administración, que la sociedad que represento resulta obligada a:

2.- Que, dentro del plazo indicado por esa Administración, y atendiendo al requerimiento antes citado, en virtud del presente escrito pasamos a contestar en los siguientes términos:

3.- Que, las anteriores manifestaciones se formulan al amparo de los dispuesto en la Ley (norma ambiental en la que nos amparamos), así como de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

En su virtud,

SOLICITO QUE, tenga por presentado este escrito con los documentos que al mismo se acompañan y tenga por evacuado el trámite a que se refiere el requerimiento emitido con fecha, por esa Administración, acordándose

dejar constancia de lo indicado en relación con nuestras obligaciones ambientales en materia de

En, a, de de 200...

Fdo.:

D.N.I. Nº

Pliego de descargos de expedientado administrativo ante órgano ambiental competente

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE

Don, mayor de edad, con D.N.I. nº, y domicilio a efectos de notificaciones en, en nombre propio, o representación de la sociedad, representación que acredita mediante, comparezco y como mejor proceda en derecho DICE:

1.- Que, con fecha, le ha sido notificada propuesta de resolución sancionadora formulada por esa Administración (Servicio, expediente núm.), en virtud de la cual se le propone imponer la sanción de, más las accesorias que en el citado acto administrativo se señalan.

2.- Que, estando disconforme con el relato de los que se le imputan, y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, formula a medio del presente escrito las siguientes

ALEGACIONES

I

Para el mejor conocimiento de los hechos que han dado lugar al presente procedimiento sancionador, así como para evaluar la determinación de la infracción cometida debe tenerse en cuenta que:

II

Respecto de la sanción propuesta, y de cara a acreditar la proporcionalidad exigible, procede indicar que:

a) En cuanto a la capacidad económica de la empresa y número de trabajadores:

b) Respecto de la Intencionalidad y reincidencia, consideramos como circunstancias atenuantes las que siguen:

c) Finalmente, y con relación a los daños ambientales producidos y factible regeneración del lugar/bien ambientalmente alterado, nos servimos consignar los siguientes elementos:

A fin de acreditar todo lo que queda señalado, y como medio de prueba, aportamos completo reportaje fotográfico/acta notarial/ otros documentos.

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITO QUE, se admita a trámite este escrito de descargos y se sobresea el expediente, con base en las alegaciones formuladas. Subsidiariamente, se adecue al principio de proporcionalidad la sanción propuesta, aceptando plenamente las accesorias.

En, a, de de 200...

Fdo.:

D.N.I. N°

Solicitud de certificación ambiental para obtener beneficios fiscales previstos en la legislación del impuesto de sociedades

A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE

Don, mayor de edad, con D.N.I. nº, en nombre propio (o en representación de, acreditada mediante), comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE:

1.- Que, con fecha, ha finalizado la inversión en su día proyectada en sus elementos patrimoniales del inmovilizado material, destinados directamente a la protección ambiental, teniendo por concreto objeto el cumplimiento, en exclusiva o en un % del siguiente fin: (dirigido a evitar o disminuir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales; o la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas; o favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales, entre otras).

2.- Que, la citada inversión, se ha realizado para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de medio ambiente sobre (determinar las normas sobre contaminación atmosférica; vertidos a las aguas; producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales), o para mejorar significativamente las exigencias establecidas en dicha normativa.

3.- Que, por otro lado, la señalada inversión se ha ejecutado en cumplimiento de (plan o programa de actuación público que corresponda), aprobado por esa Administración Ambiental con fecha, para adecuar el sector a las exigencias de la normativa ambiental que les afecta.

4.- Que, con este escrito, nos servimos adjuntar certificación de convalidación expedido por la autoridad ambiental competente, en la que se expresa el marco legal y convencional en el que se enmarca la inversión realizada así como su idoneidad para alcanzar el nivel de protección ambiental establecido.

5.- La presente solicitud se enmarca en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, y el Real Decreto 1594/1997.

En su virtud,

SOLICITO QUE, se tenga por presentado este escrito con sus documentos, y de conformidad su contenido, se EXPIDA CERTIFICACIÓN DE CONVALIDACIÓN prevista en la legislación del impuesto de sociedades, al efecto de poder deducir de la cuota la inversión realizada en la cuantía establecida para el presente ejercicio fiscal.

En, a, de, de 200...

Fdo.:

D.N.I. Nº:

Recurso de reposición contra acuerdo de medidas correctoras y clausura de establecimiento sometido al régimen de actividades molestas

AL AYUNTAMIENTO DE

Don, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle/Plaza, comparece y, como mejor proceda, DICE:

1.- Que, con fecha, se le notificó el traslado del Decreto del Alcalde de, dictado el anterior día (que se acompaña como DOC.1), por el que se acordaba la imposición de medidas correctoras en la actividad de, llevada a cabo por la sociedad, en, imponiendo la medida cautelas consistente en la clausura de dicho establecimiento (Reproducir la parte dispositiva de la resolución textualmente y con cursiva y entrecomillado)

2.- Que, a medio del presente escrito, y dentro del plazo de un mes concedido, venimos en interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al citado acto, por considerarlo contrario a derecho, de conformidad con los siguientes antecedentes y fundamentos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la sociedad que suscribe, se instó la oportuna solicitud de licencia de apertura con fecha Con posterior fecha, por resolución del Ayuntamiento de, se procedió a aprobar la licencia, liquidándose la tasa correspondiente a su actividad (por un importe de), ingresadas en la Tesorería del Ayuntamiento, con fecha

Segundo.- Con fecha, se le comunica desde el Ayuntamiento a esta empresa la formulación de una denuncia, al parecer ocasionada por las moles-

tias provocadas al vecindario por su actividad de, comunicándosele el pertinente trámite de audiencia, con vista del expediente, por término de diez días.

Tercero.- En plazo, la sociedad que represento evacuó el trámite de alegaciones indicando que: 1.-Existían en su establecimiento todas y cada una de las medidas tendentes a evitar molestias al vecindario, contempladas en la licencia de actividades concedida en su día. 2.- Negando los hechos imputados, con aportación de documentación fehaciente de su mendacidad.

Cuarto.- Con fecha, por la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de se le notifica a la empresa que en las visitas de inspección realizadas por agentes de la autoridad se habían detectado anomalías respecto a los ruidos producidos por la actividad (reproducirla textualmente).

Quinto.- Con posterior fecha, esta parte evacua el trámite de alegaciones antes de la resolución sancionadora, reiterándose en los criterios expuestos en su momento en relación con la ausencia de veracidad de los hechos denunciados.

Sexto.- Con fecha , el Ayuntamiento de, resuelve sancionar a la mercantil a través del Decreto que aquí impugnamos, antes citado.

A los precedentes hechos entendemos de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

I

Antes de entrar en materia, procede dejar sentado que, en todo momento, la empresa que suscribe ha actuado de entera buena fe, habiendo iniciado su actividad en su actual emplazamiento en el año, con mucha mayor antelación a la construcción de las viviendas limitrofes, y, a pesar de ello, manteniéndose en todo momento dentro de los límites de la buena vecindad y con-

vivencia contempladas para su concreta actividad en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, de Actividades Clasificadas.

II

(Problemas de índole procedimental, V.gr. ausencia de trámites como la audiencia, vista de expediente, alegaciones previas a la sanción, ausencia de apertura de periodo probatorio, ausencia de notificación en plazo, falta de nombramiento de instructor y secretario del expediente...).

III

En cuanto al fondo del asunto, en el expediente sancionador y sus medidas cautelares entendemos concurren causas de nulidad del art. 62 de la Ley 30/1992,, por cuanto no ha quedado acreditado, ni consta en las actas de inspección levantadas al efecto que se hayan producido niveles anormales y no tolerables de emisión sonora u otros problemas ambientales, ya que no se ha realizado medición alguna ni comprobación a través de medidores acústicos de cual sea el nivel de emisión transmitido al exterior o de inmisión en las propias instalaciones

IV

Respecto de la medida cautela acordada consistente en la clausura de la actividad, no respeta en modo alguno el principio de proporcionalidad establecido en la antes citada ley 30/1992, ni está acreditada la existencia de un riesgo de naturaleza alguna, por lo que debe considerarse, sin más, desproporcionada y gravemente atentatoria contra la sociedad que suscribe, por cuanto ello supondría la pérdida de (detallarlo y evaluarlo económicamente: pérdidas económicas, de personal...).

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y 192 del Texto refundido de 28 de abril de 1986,

SOLICITO que, se tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Decreto del Alcalde de y, tras los trámites preceptivos, se dicte nuevo acuerdo en el que se deje sin efecto el anterior y se disponga conceder un plazo para el traslado de la industria en caso de que no sea posible su legalización en el emplazamiento actual.

OTROSÍ DIGO: Que, se acuerde la suspensión del acto impugnado en razón de los perjuicios económicos de difícil o imposible reparación en caso de proceder a la ejecución de las medidas adoptadas, hasta la resolución del presente recurso, ya que lo contrario entrañaría el desempleo de trabajadores de la empresa y el cese de una actividad que genera indudables riquezas a la localidad.

En, a, de, de 200...

Fdo.:

D.N.I. nº

**Recurso de Alzada ante denegación de acción pública
en materia ambiental.**

AL AYUNTAMIENTO DE

D., mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en
....., C.P., con D.N.I. nº, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que, mediante notificación del Alcalde de notificada con fecha 4 de diciembre de 2001, se le comunica que deberá demostrar su condición de interesado en el procedimiento de aprobación del Plan Protector del Paisaje Protegido, cuyo expediente obra en dicho Ayuntamiento. Tal circunstancia se le hace saber justo el día en que concluía el período de información pública, por lo que se le impidió obtener copia completa de dicho instrumento de planeamiento ambiental y, en consecuencia, imposibilitó la formulación de las pertinentes alegaciones a las que tenía perfecto derecho.

Estimando no ajustado a la legalidad el precitado acto, es por lo que venimos en interponer frente al mismo el presente RECURSO de ALZADA, que basamos en los siguientes hechos y fundamentación jurídica.

HECHOS

1º.- Que, con fecha 4 de noviembre de 2001, el Boletín Oficial de publicó en su página la información pública correspondiente al Plan Protector del Paisaje Protegido, En tal resolución, punto segundo, se señalaba expresamente la posibilidad de formular alegaciones por "cuantas entidades y particulares lo deseen", en aplicación de la normativa en vigor.

2º.- Que, con fecha 28 de noviembre de 2001, el que suscribe solicitó, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 30/1992, de Procedimiento

Administrativo Común, y 38/1995, de información ambiental en poder de las Administraciones Públicas, copia completa de dicho instrumento de planeamiento, a fin de poder formular las correspondientes alegaciones.

3º.-Con fecha 4 de diciembre de 2001, el que suscribe recibe notificación del Ayuntamiento en el que se le hace saber que deberá acreditar su condición de interesado en el procedimiento en cuestión si desea las copias pretendidas. En la fecha de recepción de tal notificación, había concluido el periodo de información pública, por lo que se le impidió ejercitar su legítimo derecho de formular alegaciones en un procedimiento.

A los precedentes hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el art. 107, 1 de la ley 30/1992, serán objeto de recurso ordinario los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, circunstancia que se ha dado en esta ocasión de forma palmaria, como quiera que el dicente no ha podido formular alegaciones a tener en cuenta en la aprobación definitiva del Plan.

Segundo.- El que suscribe está legitimado en el presente recurso por las mismas circunstancias que lo estaba para solicitar la copia del expediente sometido a información pública, ya que la Administración conocía perfectamente que el Plan Protector estaba abierto por su voluntad a las alegaciones que pudieran formular cualesquiera "entidades y particulares que lo deseen" (sic), por lo que ha incurrido en una tosca desviación de poder al utilizar potestades administrativas para evitar que un particular pudiera hacer valer sus legítimos derechos amparados en Ley. En concreto, comunicar al dicente que deberá acreditar su condición de interesado el mismo día en que concluía el periodo de información pública.

Y, siendo este hecho de extraordinaria gravedad, que, de no subsanarse, será elevado al prudente criterio del Juzgado de lo Contencioso en su momento, lo es más que la Administración Municipal haya desconocido, y eludido abierta-

mente, el contenido de toda una Ley, la 38/1995, de información en materia ambiental, explícitamente dedicada a regular estos singulares procedimientos.

Tercero.- La condición de interesado del que suscribe no sólo no tenía que haberse exigido por la Administración de acuerdo con la Ley citada, sino que, al ser el Plan Protector un plan ordenador del territorio, a tal instrumento se le habrían de aplicar sin más las reglas de la acción pública del Derecho Urbanístico, por lo que el concepto de interesado se amplía a cualquier persona sin necesidad de estar revestida de especial legitimación.

Item más: las Ss.T.C. 60/1982, de 11 de octubre, 62/1983, de 11 de julio y 160/1985, de 28 de noviembre, entre otras, sostienen que el concepto de interesado en un procedimiento debe interpretarse en el sentido de considerar como tal a "toda persona que tuviera *intereses legítimos*, aunque no fueran personales sino colectivos y sólo afectaran al sujeto de manera indirecta". El concepto de interés legítimo, por su parte, fue ya definido por S.T.S. de 4 de febrero de 1991 (Ar. 1241), como aquel "mucho más amplio que el de interés personal o directo, y que consiste en el que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en la que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto de los demás ciudadanos o administrados, y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese su interés propio, aunque en la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o perjuicio inmediato".

Cuarto.- No obstante lo anterior, el que suscribe está domiciliado a unos 200 metros del límite del Plan Parcial aprobado inicialmente, circunstancia que igualmente le constaba al Ayuntamiento, al haberle notificado a tales señas la correspondencia oficial.

Quinto.- Aparte de lo señalado, el dicente ostenta una legitimación reforzada en la materia, en su condición de miembro titular del Consejo Regional de Medio Ambiente del (Decreto 30/1991), por Resolución de la Consejería de fecha 17 de enero de 1992, en representación justamente de las organizaciones conservacionistas y ecologistas.

Sexto.- En resumidas cuentas, al que recurrente se le ha privado del legítimo derecho a obtener copia completa del expediente del Plan Protector de cara a formular alegaciones al mismo, ya que se le requirió desviadamente por la Administración un dato que le constaba a ésta sobradamente en una fecha que impedía a esta parte continuar el procedimiento, razón por la cual el acto de trámite que nos ocupa es nulo de pleno derecho de conformidad con el art. 62, 1, a), de la ley 30/1992.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITA QUE: Teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra el acto de trámite notificado por el Alcalde de Gozón de fecha 4 de diciembre de 2001, y, previos los trámites preceptivos, dicte resolución por la que acuerde conceder al que suscribe la autorización para copiar el expediente completo correspondiente al Plan Protector del Paisaje Protegido, y la apertura de nuevo plazo para formular alegaciones al mismo.

En, a, de, de 200...

Fdo.:

D.N.I. Nº

Solicitud de inicio de procedimiento de disciplina marítimo-terrestre genérica

A LA DEMARCACIÓN DE COSTAS EN

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

D., mayor de edad, D.N.I., vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en, comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

1º.- Que ha tenido conocimiento de la situación actual en la que se mantiene la infraestructura de vertido directo, contaminante y de origen industrial, al mar procedente de la factoría de pasta de papel sita en, cuyo titular resulta ser, en la Playa de, término municipal de

2º.- Que, dicha infraestructura de vertido o emisario submarino de residuales tóxicos y peligrosos, en la citada Playa, se encuentra desde hace meses, y sigue al día de hoy, dispuesta sobre la propia superficie del arenal, dejando al descubierto su armazón y ocupando una considerable porción de esta pertenencia del demanio marítimo-terrestre, lo que entraña no sólo un patente riesgo ambiental y sanitario, sino la práctica inutilización de la playa para los fines recreativos, turísticos o de ocio que le son propios.

3º.- Que, en particular, la tubería de vertidos industriales tributaria de este escrito, aun debiendo estar sumergida y soterrada en todo su recorrido, desde la factoría hasta el punto marino de vertido, tal y como se contempla en la autorización otorgada en su día, se encuentra depositada al aire a lo largo de una considerable área de la Playa de, singularmente en su límite norte, colindante en proximidad con el mar

4º.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, letra c), de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas (y en el artículo 203, letra c), de su

Reglamento, aprobado mediante R.D. 1471/1989, de 1 de diciembre), el organismo al que nos dirigimos resulta ser competente para el ejercicio de labores de *"tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre y de sus servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes"*, por lo que, a medio del presente escrito, venimos a intimar el legítimo ejercicio de dichas atribuciones.

5°. Que, de otro modo, y para el supuesto de desatenderse esta solicitud de inicio del pertinente procedimiento de disciplina demanial, el abajo firmante, sin perjuicio de cualesquiera acciones que resultasen procedentes y en todo caso con respeto del marco competencial establecido, principiará el oportuno cauce sancionador y restaurador de cara a cumplir con el expreso mandato previsto en el artículo 115, letra d) de la antes citada Ley de Costas (artículo 208, letra c) de su Reglamento), por el que se atribuyen competencias a los Ayuntamientos en orden a *"mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad"*.

6°.- Que las referidas actuaciones, en cualquier caso, habrán de iniciarse de no obtenerse respuesta formal y en plazo razonable de esa Demarcación sobre la petición que se contrae en el presente escrito, habida cuenta de los ya graves riesgos ambientales y sanitarios ya señalados que la situación aquí descrita supone (susceptibles de poder ser reconducidos al mecanismo de responsabilidad patrimonial de la Administración ante eventuales sucesos), amén de la imposibilidad de utilizar la Playa de a estrictos fines de promoción turística y esparcimiento de la población de y de su entorno.

7°.- Que, a los concretos fines que nos mueven, nos servimos acompañar, con este escrito, reportaje fotográfico de la situación descrita al día de hoy.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, con sus documentos, se sirva admitirlo, y, de conformidad con lo expuesto, acuerde iniciar el pertinente procedimiento de disciplina demanial sobre la irregular y lesiva situación actual

del emisario submarino de vertidos de la sociedad, en la Playa de
....., término municipal de

En, a, de, de 2002.

Fdo.:

D.N.I. Nº.

Autorización para el vertido de aguas residuales a cauces públicos¹

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL

Don, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle/Plaza, comparece y, como mejor proceda, DICE:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 a 106 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; los artículos 245 a 252 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, (modificado parcialmente por el Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre); así como en el Real Decreto 484/1995, de 7 de abril, sobre vertidos; en el Real decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y las Ordenes Ministeriales de 12 de noviembre de 1987; de 23 de diciembre de 1986, venimos por el presente escrito, formulado con base en el artículo 43,2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero), en **SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A CAUCES PÚBLICOS.**

2.- Que, en la normativa citada, se señala que toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas

1. Este procedimiento autorizatorio, a resolver por el Presidente de la Confederación Hidrográfica correspondiente, habrá de finalizar en el término de seis meses, pasados los cuales, habrá de entenderse desestimada la solicitud. Tanto la desestimación expresa como tácita pondrá fin a la vía administrativa y abrirá el cauce del Recurso de Reposición ante el propio Presidente de la Confederación o, en su caso, del Recurso Contencioso-Administrativo.

continentales requiere autorización administrativa, de cara a controlar y garantizar su adecuado vertido para garantizar el buen estado ecológico de las aguas.

3.- Que, de acuerdo con los mencionados preceptos de la vigente Ley de Aguas, habrán de considerarse como vertidos aquellos que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito, entendiéndose por vertido el realizado inmediatamente sobre el curso de aguas o canal de riego, y por vertido indirecto el que no reúna esta circunstancia, como el realizado en azarbes, alcantarillado, canales de desagüe y pluviales.

4.- Que, quien suscribe es legal titular de la sociedad, con instalaciones en la localidad de, dedicada a la fabricación/transformación/obtención de, industria que produce, en su actividad, residuos o sustancias residuales compuestas de (detallarse la actividad industrial o empresarial causante del concreto vertido).

5.- Que, por dichas instalaciones, y en particular por su fachada norte, se vierten/evacuan/inyectan/depositan en el cauce del río/arroyo/manantial/acuífero, en el concreto lugar de, productos residuales derivados de sus procesos productivos.

6.- Dichos residuos evacuados/vertidos/inyectados/depositados, tienen las siguientes características químicas, comprendiendo la cantidad de m³/diarios/mensuales/anuales.

7.- Que la sociedad cuenta, con las siguientes instalaciones de depuración o eliminación/con las siguientes medidas de seguridad para evitar vertidos accidentales:

8.- Que los Planes de Depuración aprobados por el Organismo de Cuenca al que nos dirigimos (si existe), permite la obtención de la autorización tributaria de este escrito.

9.- Que, de acuerdo con las fórmulas establecidas en los anexos de los Títulos III y IV del vigente Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se concreta la petición de autorización de vertido en los siguientes límites cualitativos y cuantitativos:

10.- Del mismo modo, se detallan como instalaciones de depuración o eliminación necesarias, las que siguen: En cuanto a instrumentos de control del óptimo funcionamiento de dichas instalaciones, se señalan:, que habrán de ser supervisados diariamente/semanalmente/mensualmente/trimestralmente/semestralmente/anualmente.

11.-Que, a los anteriores efectos, nos servimos acompañar con esta solicitud, los siguientes documentos:

A).- Proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial D., de las obras o instalaciones de depuración o instalación necesarias.

B).- Estudio hidrogeológico suscrito por técnico competente, por si se presumiese que vertido pudiera dar lugar a infiltración/inyección/deposito/almacenamiento susceptible de contaminar las aguas subterráneas.

En su virtud,

SOLICITO QUE, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y tenga por formulada SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES EN CAUCES PÚBLICOS, para que, tras los trámites que resulten preceptivos, y con traslado de los mismos a esta parte, resuelva autorizar a la empresa, el vertido de las sustancias, a razón de m³ diarios/semanales/mensuales/anuales, en el cauce/río/manantial/acuífero, en el concreto lugar de

OTROSÍ DIGO, que, a los concretos efectos que nos mueven, solicitamos la imposición de servidumbre forzosa de acueducto o, en su caso, la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa, de cara a facilitar la evacuación de los residuales antes citados.

SOLICITO QUE, de conformidad con el OTROSÍ, acuerde la imposición de servidumbre forzosa de acueducto sobre los bienes, o, en su caso, la declaración de utilidad pública de los mismos, teniéndome por beneficiario.

En, a, de, de 200...

Fdo.:

D.N.I. N°

Denuncia Administrativa Genérica

D., vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en calle, con D.N.I. nº, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

1º.- Que, con fecha, presencié (manifestar el hecho ilícito contemplado).

2º.- Que, con fecha, se personó ante la Administración Pública (detallar cual) para recabar información sobre dicho suceso, enterándose entonces de la ausencia de permisos oficiales sobre tal actividad (o, en su caso, el incumplimiento de los mismos).

3º.-Que lo acontecido supone una palmaria violación de lo dispuesto en la legislación vigente (describirla con sus correspondientes preceptos).

4º.- Que, además, tal hecho me irroga sustanciales perjuicios (concretarlos).

5º.- Que, a los efectos antes reseñados, sirvo acompañar a este escrito con las fotografías del suceso (o acta notarial presencial), en donde se puede observar al detalle lo relatado.

6º.- Que el presente escrito tiene carácter de DENUNCIA, de conformidad con el apartado 1,d) del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, teniendo por solicitado desde este mismo momento el inicio del pertinente procedimiento sancionador, con los efectos prevenidos en el apartado 2 del citado Reglamento.

7º.- Que los presuntos responsables del hecho ilegal resultan ser D. y D., quienes pueden ser notificados en y, calles, y, respectivamente.

En virtud de todo lo expuesto,

SOLICITO QUE: teniendo por presentado este escrito y las copias que se adjuntan, se sirva admitirlo, tener por formulada la denuncia que en el cuerpo del mismo se contiene, comunicando al denunciante el acuerdo de iniciación del preceptivo procedimiento sancionador.

En, a, de, de 200...

Fdo.:

AL AYUNTAMIENTO DE (U organismo público que corresponda).

Denuncia Penal Ambiental Genérica

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA.

PARTIDO JUDICIAL DE

D., mayor de edad, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle nº piso, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda,

DICE

I

Que ha tenido conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal, por lo que se cree en la obligación legal de denunciarlos ante ese órgano judicial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 259 y 266 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

II

Que los referidos hechos pueden resumirse de la siguiente forma:

1. Con fecha, detecté (relatar de forma precisa el hecho delictivo: el incendio provocado, el vertido incontrolado, etc.).
2. Con fecha, procuré enterarme de la identidad de los presuntos responsables (expresar cómo).

III

Que, a criterio del denunciante, la antedicha conducta podrían subsumirse en los tipos contemplados en los artículos 325 y siguientes (delitos genéricos contra el

medio ambiente), en los artículos 332 y siguientes (delitos específicos contra flora y fauna), en los artículos 341 y siguientes (delitos relativos a energía nuclear), o en los artículos 351 y siguientes (delitos de incendio) del vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE del 24).

(Tras elegir la opción normativa correspondiente a la denuncia, se habrá de reproducir el contenido del precepto y conectarlo de forma clara con lo sucedido, es decir, explicar la relación de lo sucedido con la dicción del artículo correspondiente).

IV

Que la/s persona/s que aparece/n como responsable/s de la meritada actuación es D., quien/es puede/n ser localizado/s y notificado/s en calle nº

(si se desconocen las señas, se recomienda dar detalles identificativos lo más exactos posibles)

V

Que, para corroborar los asertos de la presente denuncia, se acompañan los siguientes documentos:

1. Fotografías o videos del instante en que se produjeron los hechos.

Igualmente, se entiende relevante el testimonio de las siguientes personas:

1. D., que puede ser notificado en, calle nº

2. Dña., que puede ser notificada en, calle nº

VI

Que la presente denuncia se presenta sin renunciar a las acciones que, en su momento, deban ser ofrecidas de acuerdo con los artículos 109 y siguiente de la Ley ritualaria criminal.

Por todo ello, del Juzgado

SUPLICA se tenga por presentada en la debida forma la presente denuncia, iniciándose por el órgano judicial las diligencias precisas para el esclarecimiento de los graves hechos relatados.

En, a, de, de 200...

Firmado:

D.N.I. Nº

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

ALONSO GARCIA, E., El Derecho ambiental de la Comunidad Europea, vol. I, Madrid, Civitas, 1993.

ALONSO GARCIA, M.C., El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica, Madrid, Marcial Pons, 1995.

ARTIÑANO DEL RIO, P., y MUÑOZ FERNANDEZ, S., La protección municipal del medio ambiente. La licencia de actividades clasificadas, Madrid, La Ley, 1998.

AUDIVERT ARAU, R., Régimen jurídico de la etiqueta ecológica, Barcelona, Cedecs, 1996.

BLANCO LOZANO, C., El delito ecológico. Manual operativo, Madrid, Montecorvo, 1997.

CALERO RODRIGUEZ, J.R., Régimen jurídico de las costas españolas, Aranzadi, Pamplona, 1995.

CABANILLAS SANCHEZ, A., La reparación de los daños al medio ambiente, Pamplona, Aranzadi, 1996.

CERRILLO I MARTINEZ, A., La transparencia administrativa: Unión Europea y medio ambiente (El derecho de acceso a la documentación administrativa), Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

CUESTA AGUADO, P. DE LA, La prueba en el delito ecológico, Barcelona, Tecnos, 1995.

DELGADO PIQUERAS, F., Derecho de aguas y medio ambiente, Madrid, Tecnos, 1992.

DIAZ-REGAÑÓN GARCIA-ALCALA, C., Régimen jurídico-privado de los residuos, Madrid, Montecorvo, 1998.

DOMPER FERRANDO, J., El medio ambiente y la intervención administrativa en las actividades clasificadas, Civitas, Madrid, 1992. 2 Vols.

ESTEVE PARDO, J. (Coord.), Derecho del medio ambiente y Administración local, Madrid, Civitas, 1996.

ESCOBAR ROCA, G., La ordenación Constitucional del medio ambiente. Dykinson, Madrid, 1995.

EMBED IRUJO, A., La planificación hidrológica: régimen jurídico, Tecnos, Madrid, 1991.

- (Coord.), Gestión del agua y medio ambiente, Madrid, Civitas, 1997

FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R., El medio ambiente urbano y las vecindades industriales, I.E.A.L., Madrid, 1973.

GALLEGO ANABITARTE, A; (Con MENENDEZ REXACH, A. y DIAZ LEMA, J.M.), El derecho de aguas en España, M.O.P.U., Madrid, 1986.

GARCIA URETA, A., Marco jurídico del procedimiento de evaluación de impacto ambiental: el contexto comunitario y estatal, I.V.A.P., Bilbao, 1994.

JORDANO FRAGA, J., La protección del derecho a un medio ambiente adecuado, Bosch, Barcelona, 1995.

JUNCEDA MORENO, J., Minería, Medio ambiente y Ordenación del territorio, Civitas, Madrid, 2001.

- Cuestiones medioambientales, Colex, Madrid, 1999.

LASO MARTINEZ, J.L., Urbanismo y Medio Ambiente en el nuevo Código Penal, Madrid, Marcial Pons, 1998.

LAVILLA RUBIRA, J.J. (Coord.), Todo sobre el medio ambiente, Madrid, Praxis, 1996.

LAZARO BENITO, F., La ordenación constitucional de los recursos forestales, Tecnos, Madrid, 1993.

LOPERENA ROTA, D.I., El derecho al medio ambiente adecuado, Civitas/I.V.A.P., Madrid, 1996.

- Los principios del derecho ambiental, Madrid, Civitas, 1998.

LOPEZ NIETO, F., Manual de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, Tecnos, Madrid, 1984.

LOPEZ RAMON, F., La protección de la fauna en el Derecho español, Instituto García Oviedo, Sevilla, 1980.

- La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos, Studia Albornotiana, Bolonia, 1980.

MACERA, B. F., El deber industrial de respetar el ambiente. Análisis de una situación pasiva de Derecho público, (prólogo de J.L. MARTINEZ LÓPEZ-MUÑIZ.), Madrid, Marcial Pons, 1998.

MARTIN MATEO, R., Tratado de Derecho Ambiental, Vols. I, II. Madrid, Trivium, 1995/1997.

- El hombre: una especie en peligro, Madrid, Campomanes libros, , 1993.

- Nuevos instrumentos para la tutela ambiental, Madrid, Trivium, 1994.

- Nuevo Ordenamiento de la Basura (con ROSA MORENO, J.), Madrid, Trivium, 1997.

MATA BARRANCO, N.J. DE LA, Protección penal del medio ambiente y accesoria administrativa, Barcelona, Cedecs, 1996.

MIGUEL PERALES, C. DE, La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, Madrid, Civitas, 1997.

- Derecho Español del Medio Ambiente, Madrid, Civitas, 2000.

MORENO MOLINA, J.A., La protección ambiental de los bosques, Madrid, Marcial Pons, 1998.

MORENO TRUJILLO, E., La protección jurídico-privada del medio ambiente y responsabilidad por su deterioro, Barcelona, Bosch, 1991.

NOGUERA DE LA MUELA, B., Las servidumbres de la Ley de Costas de 1988, Marcial Pons, Madrid, 1995.

OLIVAN DEL CACHO, J., La conservación de los terrenos forestales, Tecnos, Madrid, 1995.

ORTEGA R., y RODRIGUEZ, I., Manual de gestión del medio ambiente, Madrid, Mapfre, 1998.

PALAO MORENO, G., La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

PAREJO ALFONSO, L., et al. Derecho Medioambiental de la Unión Europea, Barcelona, McGraw Hill, 1996.

PEÑA FREIRE, A.M. y SERRANO MORENO, J.L., Ecología y derecho. 2.- La evaluación ambiental, Comares, Granada, 1994.

PEREZ MORENO, A., (Con ESCRIBANO COLLADO P., y LOPEZ GONZALEZ, J.I.), Constitución y Medio Ambiente, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1982.

PIÑAR DIAZ, M., El derecho a disfrutar del medio ambiente en la jurisprudencia, Granada, Comares, 1996.

POVEDA GOMEZ, P., Comentarios a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos,, Granada, Comares, 1998.

QUINTANA LOPEZ, T., La repercusión de las actividades mineras en el medio ambiente, Montecorvo, Madrid, 1987.

ROCHA GARCIA, E. DE LA, Práctica jurídica y administrativa respecto a la protección del medio ambiente, Granada, Comares, 1997.

RODRIGUEZ-ARIAS, A.M., Los delitos relativos a la protección del medio ambiente, Madrid, Colex, 1998.

ROSA MORENO, J., Régimen jurídico de la Evaluación de impacto ambiental, Trivium, Madrid, 1994.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., La regulación de los lodos de depuradora y sus destinos, Civitas, Madrid, 2002.

SANTAMARIA R., Régimen jurídico de los vertederos de residuos. Estudio jurisprudencial, Madrid, Civitas, 1998.

SANZ RUBIALES, I., Los vertidos en aguas subterráneas. Su régimen jurídico, Madrid, Marcial Pons, 1997.

SANCHEZ BLANCO, A., Espacios naturales, Granada, Comares, 1998.

SANCHEZ-FRIERA, M.C., La responsabilidad civil del empresario por deterioro del medio ambiente, Barcelona, Bosch, 1995.

SANCHEZ MORON, M., (Dir.), Jurisprudencia sobre medio ambiente, Madrid, Ministerio de Medio Ambiente, 1996.

SAZ, S. del, Aguas subterráneas, aguas públicas. (El nuevo derecho de aguas), Marcial Pons, Madrid, 1990.

TERRADILLOS BASOCO, J., Derecho penal del medio ambiente, Madrid, Trotta, 1997.

VALLE MUÑIZ, J.M. (Coord.), La protección jurídica del medio ambiente, Pamplona, Aranzadi, 1997.

VEGA JURADO, D.J., La disciplina ambiental de las actividades industriales, Tecnos, Madrid, 1994.

VEGA RUIZ, J.A. DE, Delitos contra el medio ambiente, Ordenación del territorio, Patrimonio histórico, flora y fauna en el Código Penal de 1995, Madrid, Colex, 1996.

VILLALTA, A., y MENDEZ, R., Acción de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente, Barcelona, Bosch, 1998.

VILLAMIL SERRANO, A, et al. Política económica del medio ambiente. Aplicaciones empresariales, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1998.